



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 06 2018-00106-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del dos (02) de febrero de 2023 (Fl. 191, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente como motivos de inconformidad lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. establece que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....B. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada al favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años.

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.

EN EL PRESENTE PROCESO NO HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. En el proceso de la referencia se encuentra suspendido el término establecido en el numeral B transcrito con anterioridad toda vez que la secretaría del despacho es la que tiene pendiente una actuación de oficio ordenada por el Juzgado 60 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien mediante providencia de fecha 30 de Septiembre de 2019 impartió la aprobación de costas conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 de C.J.P., ordenadas en la sentencia, en el mismo ordena a la secretaría lo siguiente:

"De otro lado, se requiere a secretaria para que corra traslado de la liquidación del crédito militante a folios 181 a 186 allegada por el Representante legal de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del G.C.P.

Que desde la fecha referida ni el Juzgado de origen como tampoco su despacho han procedido en legal forma con la obligación establecida en el artículo 446 del C.G.P., encontrándose por tal suspendido el término para contabilizar el desistimiento enrostrado por el Juzgado.

Sea esta la oportunidad para solicitarle al juzgado se sirva proceder de conformidad con lo que la ley le obliga para el desarrollo del proceso y se proceda de conformidad con lo ordenando en la providencia con fecha 30 de septiembre de 2019, es decir se corra el traslado de las liquidación del crédito y se imparta de manera posterior la aprobación a la misma.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto objeto del recurso y en su lugar se proceda a dar cumplimiento por secretaria de la orden de correr traslado a la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “...***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años***”. (Negrilla intencional).

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En conclusión, es viable reponer en su integridad el auto recurrido. En su lugar, se Ordenara correr traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 181 a 186 del C.1, presentada por el apoderado de la parte demandante, como fue ordenado en auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, por el juzgado de origen;

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

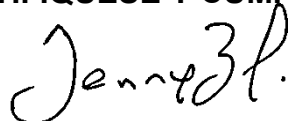
RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto proferido con fecha de 02 de febrero de 2023 (Fl. 191, C.1), por este Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, proferido por el juzgado de origen, esto es, se corra el traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 181 a 186 del C.1, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- NEGAR la alzada subsidiaria dada la prosperidad del recurso horizontal y además por ser improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 06 2018-00106-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado el 26 de junio de 2023, en virtud del cual se negó la solicitud de librar los oficios respectivos de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con F.M.I. N°50C-1062298.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que:

El motivo del presente recurso se centra en la negativa del Despacho mediante auto del 26 de junio de 2023, notificado por estado el 27 de junio de 2023, referente a la solicitud realizada el 20 de mayo de 2022, reiterada en escrito radicado el 14 de junio de 2023, mediante la cual se pretendía que el Despacho requiriera y/o librara Oficio en el cual se ordene al Registro del Instrumentos Públicos de la Zona Centro de la ciudad de Bogotá la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1062298, la cual fue ordenada mediante autos del 21 de junio de 2016 y 26 de junio de 2016.

“ ... ”

Como se verá a continuación, si bien es cierto que el 8 de agosto de 2016 se libró oficio mediante el cual se ordenaba el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble No. 50C-1062298, con independencia de que la apoderada de la parte incidentante lo haya retirado, lo cierto es que a la fecha no se ha presentado el adecuado trámite al oficio pues la medida cautelar continúa registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en cuestión, por lo cual, se hace necesario que el Despacho oficie nuevamente a al Registro del Instrumentos Públicos de la Zona Centro de la ciudad de Bogotá.

Aduce que el 18 de agosto de 2017, la apoderada de la parte incidentante dentro del trámite de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, la Dra. Marta Cecilia Cifuentes, retiró el oficio de desembargo respectivo, el cual se echa de menos en el proceso, no obstante el inmueble

objeto de dicha medida, sigue embargado conforme consta en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que fue aportado en la solicitud denegada por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición, es preciso indicar que tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, se advierte que en el proceso en el cuaderno 3 folio 566 está elaborado el oficio N. 40975 de fecha 08 de agosto de 2016, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos – zona respectiva y al reverso de dicha foliatura, está el recibido del mismo, por parte de la apoderada Martha Cifuentes, con fecha del 10 de agosto de 2017, sin embargo, no se observa, la documental que acredite su envío, por lo tanto, se requerirá a MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ, para que acredite la radicación del oficio en cita.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad del recurso frente a este punto y por sustracción de materia no se aborda el tema del recurso de apelación solicitado.

DECISIÓN

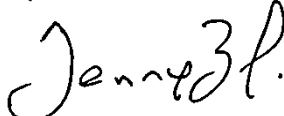
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto proferido con fecha de 26 de junio de 2023, por este Juzgado, en cuanto a requerir a MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, informe las resultas del trámite del oficio N. 40975 de fecha 08 de agosto de 2016, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos – zona respectiva, de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con F.M.I. N°50C-1062298, el cual fue retirado el 10 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria elabórese dicho requerimiento.

SEGUNDO.- NEGAR la alzada subsidiaria dada la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2007-00161-00

Secretaría dé estricto cumplimiento al inciso tercero del proveído a diado del 07 de julio de 2022 (FL. 153 C.2-físico), se advierte que allí se ordenó ingresar el memorial que refiere el fl 134 corresponde a solicitud de medidas cautelares, en caso de no haberse anexado tal escrito informe lo pertinente al despacho.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2007-00161-00

Atendiendo el memorial proveniente del Investigador y/o analista de la Fiscalía 237 Seccional, dentro del RAD CUI: 11001600004922011-07079, se ordena oficiar a la precitada dependencia poniéndole de presente que los originales de las notificaciones realizadas en el presente trámite fueron remitidos con destino a la Fiscalía 393 mediante oficio 8927 de 12 de febrero de 2020, recepcionado en esa unidad judicial con fecha 27 de febrero de 2020.

Para mayor ilustración por secretaría remítase copia del folio 110 y 112, C.1

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2007-00161-00

En atención a las comunicaciones obrantes a folios 130 a 134 y 146 a 152, C.2 (físico), el Despacho tiene por notificado personal y por aviso, de que tratan los artículos 290 a 292 del C. G. del P., al acreedor hipotecario BANCO POPULAR del auto que ordenó citarlo en calidad de acreedor hipotecario proferido dentro del presente asunto, quien dentro del término legal concedido no hizo valer su crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 *ibidem*.

Ahora bien, frente a la solicitud que milita en el numeral 145 C.2, por secretaría remítase el link del expediente a los correos allí indicados, a su vez, póngase en conocimiento del acreedor hipotecario, que el asunto de la referencia no se encuentra digitalizado, en consecuencia, actualmente se tramita como un proceso híbrido, por lo cual, para la revisión física del mismo deben acercarse presencialmente a la oficina de apoyo de este despacho.

Finalmente, respecto al escrito radicado en el gestor documental con fecha 15 de julio de 2022, se pone de presente al interesado que este no contiene ningún anexo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2007-01146-01

Atendiendo la solicitud de la escribiente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, secretaría remita nuevamente los soportes necesarios junto a la comunicación OOECM-0422KRH-9217, esto es copia de la diligencia de secuestro y los requerimientos efectuados a la auxiliar de justicia.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de parqueadero allegado a esta dependencia.

Por secretaría requiérase nuevamente al secuestre designado en auto adiado del 30 de marzo de 2022, a fin de que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-062-2009-01074-00

En atención a los documentos denominados “subsanción a la cesión” e “impulso a subsanción a la cesión”, la memorialista debe estar a lo resuelto en proveídos de fechas 05 de agosto de 2019 y 09 de septiembre de 2022 (Fl. 219 y 228, C.1-físico), en las cuales se ha indicado que la obligación referida en el escrito de cesión no corresponde al presente trámite, situación que a la fecha no se ha saneado.

En consecuencia, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para ello, sin que se hubiese acatado la orden del despacho, se dispone NEGAR la cesión aportada por la parte demandante a favor de AECSA S.A.S

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 37 2013-00359-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 07 de octubre de 2022, en virtud del cual se modificó la liquidación actualizada del crédito presentada.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el despacho incurre en un error en la liquidación del crédito aprobada hasta el 15 de septiembre de 2022, mediante Auto del 7 de octubre de 2022, toda vez que está imputando títulos judiciales que no han sido entregados a su representada.

Indica que el despacho al verificar la misma dispuso modificarla y aprobarla por suma inferior a la presentada, esto es por \$123.342.971,31 cuando lo correcto es, que debe aprobarse por la suma de \$141.000.966.

Argumenta el recurso en que el valor de los títulos judiciales efectivamente entregados a su representada, desde el 5 de abril de 2021 al 12 de octubre de 2022, corresponden a la suma de **\$57.453.842** M/Cte., tal y como se evidencia a continuación:

Por lo anterior, el valor de los títulos judiciales efectivamente entregados a mi representada desde el **5 de abril de 2021 al 12 de octubre de 2022** corresponde a la suma de **\$57.453.842 M/Cte.** tal y como se evidencia a continuación:

Fecha	# Título Judicial	Valor
5 de abril de 2021	2020006835	\$4.249.060
2 de julio de 2021	2021004486	\$9.300.087
2 de julio de 2021	2021004487	\$9.021.140
2 de julio de 2021	2021004488	\$8.686.123
2 de julio de 2021	2021004489	\$7.420.498
10 de septiembre de 2021	2021007713	\$6.220.140
16 de noviembre de 2021	2021010205	\$4.146.760
3 de febrero de 2022	2021013331	\$4.146.760
23 de marzo de 2022	2022001953	\$4.263.274
TOTAL		\$ 57.453.842

Ahora bien, tal y como se ha explicado a lo largo del presente escrito el Despacho no puede imputar títulos judiciales **que no han sido materialmente entregados** a la acreedora.

Indica que: "...la liquidación del crédito aportada por su representada por la suma de \$141.000.966 con corte al 12 de octubre de 2022, se encuentra acorde al Auto que libró Mandamiento de Pago el 8 de mayo de 2013 y la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el 22 de mayo de 2015".

Continúa exponiendo que la liquidación del crédito que aprobó el despacho, con corte al 15 de septiembre de 2022, desconoce los intereses moratorios generados con corte al 13 de octubre de 2022 y por ende, el despacho debe aprobar la liquidación del crédito con corte al 12 de octubre de 2022 por la suma de \$141.000.966, ya que en dicha liquidación se tiene en cuenta lo efectivamente entregado y cobrado por la acreedora.

Por ultimo solicita: "...Se sirva ordenar, elaborar y entregar la totalidad de títulos Judiciales por lo que solicitamos que dicha entrega se realice bajo la modalidad de abono en cuenta bancaria del Acreedor, de conformidad con la Circular PCSJC20- 17 del Consejo Superior de la Judicatura razón por la cual me permito relacionar los datos necesarios".

CONSIDERACIONES

Como es conocido la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de apremio y/o lo dispuesto en la sentencia en caso de que ésta haya hecho alguna modificación a aquella, luego entonces para la práctica del ejercicio operacional sólo es menester remitirse a tales providencias para determinar si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios.

Corresponde al operador judicial una vez le es presentado el ejercicio operacional, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, constatar que las operaciones aritméticas se encuentren conforme a lo ya decidido, incluso cuando la liquidación no se hubiere objetado, para de ser el caso proceder a la modificación respectiva.

Proceder que igualmente se aplica cuando se está frente a una liquidación actualizada del crédito, la cual por demás debe comenzar a partir de la fecha siguiente a que se realizó la liquidación anterior, acatando lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia e imputando los pagos parciales que con posterioridad se hubieren realizado al ejecutante bien producto de las medidas cautelares decretadas o subastados los bienes cautelados o extraprocesalmente, ya que estos son los que justifican su realización.

Así las cosas, advierte el despacho que la censura formulada no está llamada a prosperar, pues revisado nuevamente el ejercicio operacional realizado se tiene que el mismo se encuentra conforme a lo reconocido.

En efecto, al momento de entrar a examinar la liquidación actualizada de crédito allegada por la parte demandante se advierte que en el ejercicio operacional practicado con anterioridad (fl. 187 a 195, C.1) y aprobado mediante proveído de fecha siete (07) de octubre de 2022 (fl. 207, C.1) se liquidaron réditos moratorios hasta el quince (15) de septiembre de 2022, así mismo, se tuvo en cuenta los abonos a capital, correspondientes a la suma de setenta y dos millones

setecientos ochenta y tres mil cien (\$72.783.100,00) pesos m/cte., de los cuales existen abonos pagados por la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos (\$57.453.842,00) pesos m/cte y abonos no pagados por el valor de 19.709.046,00 a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de reproche¹, como se evidencia a continuación:

INFORME ENTREGA DE TÍTULOS		
BOGOTÁ D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022		
Se le informa al Despacho, que se procede a dar cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2022 (fl.207 y 149 C. 1), donde se ordenó ENTREGAR los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA , con fundamento en el Artículo 447 del C.G.P. esto es, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas por el Despacho.		
Liquidación de Crédito:	\$ 123.342.971,31	✓ Fl. 207 C1
Liquidación de Costas:	\$ 4.249.060,00	✓ Fl. 84 - 86 C1
TOTAL:	\$ 127.592.031,31	
Abonos tenidos en cuenta:	\$ 72.783.100,00	✓
Abonos Pagados:	\$ 57.453.842,00	✓
Abonos No Pagados:	\$ 15.329.258,00	✓
SALDO CREDITO Y COSTAS :	\$ 142.921.289,31	✓
Una vez revisado el Sistema Siglo XXI de Depósitos Judiciales se encontraron dieciocho (18) títulos judiciales constituidos pendientes de pago por un valor de \$19.709.046 para lo cual se procede a su elaboración y entrega, se anexa el informe arrojado por el sistema.		
TÍTULOS PENDIENTE DE ENTREGA		
No. OFICIO	VALOR	
2022013085	\$ 10.949.470,00	
2022013086	\$ 8.759.576,00	
TOTAL A ENTREGAR	\$ 19.709.046,00	
SALDO	\$ 123.212.243,31	✓

Así pues, se observa que el valor de la liquidación aprobada por este despacho en la providencia calendada el pasado siete (07) de octubre de 2022, es acorde con lo ordenado en el Auto de Mandamiento de Pago, de fecha ocho (08) de mayo de 2013 y en Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del veintidós 22) de mayo de 2015 esto es, por la suma de \$48.190.759,00 y a partir del 17 de octubre de 2010.

Ahora bien, respecto al inconformismo del recurrente frente a que el despacho, está imputando títulos judiciales que no han sido entregados a su representada, es necesario precisar que las sumas de dinero que reposan a órdenes de este proceso, fueron tenidas en cuenta en la liquidación que aprobó el despacho en el auto objeto de recurso, tal como se vislumbra en el informe de entrega de títulos del 18 de noviembre de 2022 (cuadro anexo arriba), sumas que están pendientes de entrega, pero que ya fue ordenada la misma.

Arguye la recurrente que el valor de los títulos judiciales efectivamente entregados a su representada, desde el 5 de abril de 2021 al 12 de octubre de

¹ Folio 212 C.1

2022, corresponden a la suma de **\$57.453.842** M/Cte y que no puede imputar en la liquidación títulos judiciales que no han sido entregados.

Frente a este tópico se le aclara a la libelista, que a la fecha de la providencia recurrida, que si bien es cierto, se habían entregado títulos por valor de \$57.453.842,00, no es menos cierto, que existen títulos pendientes por entregar por la suma de \$19.709.046,00 (folio 212 C.1), es decir, que la liquidación de crédito aprobada por este despacho, que fue por la suma de \$123.342.971,31 visible a folio 207 del cuaderno 1, se encuentra ajustada a la realidad procesal.

Ahora respecto a los abonos, estos fueron aplicados a intereses y luego a capital, como se observa en líneas anteriores, valores que se imputaron a la obligación conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

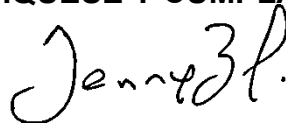
PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de siete (07) de octubre de 2022 visible a folio 207 C.1, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 446 del Código General del Proceso.

Advertirle a la interesada que debe sufragar las copias que militan a folios 27, 82 a 89, 92, 187 a 199, 207 a 209 y 211 a 214, del cuaderno principal y para ello se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

A su vez, se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
(2)

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 37 2013-00359-00.

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a ANA MARIA SANDOVAL COMBARIZA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Referente a la respuesta por parte de la Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, se le indica que la misma puede ser consultada a través del portal de <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
(2)

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 17 2013-00889-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del demandante, contra el proveído adiado del dos (02) de febrero de 2023, en virtud del cual se decretó la terminación por desistimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el despacho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, e indica:

“...En el caso particular Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el desistimiento tácito porque el proceso permaneció inactivo en Secretaría por término superior a dos (2) años, sin embargo, no había actuación que fuera exigible al demandante, este había cumplido con toda la carga procesal he incluso las medidas cautelares estaban ejecutándose recaudando los dineros a fin de satisfacer la obligación demandada. Es más, el demandante a través de su apoderado el 22 de octubre de 2019, presento solicitud de conversión y entrega de los títulos de valores que tenía a su disposición el juzgado 019 Civil Municipal de descongestión, respecto de la conversión esta fue atendida por el despacho, no obstante, nunca se pronunció respecto de la entrega de los títulos, tal y como se solicitó en dicho documento. Siendo una carga procesal en cabeza del juzgado y no de la parte, pues este debía elaborar los oficios para la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante. Adicionalmente, el 6 de febrero de 2023, se presentó actualización del crédito y se reiteró la solicitud de entrega de títulos que se había presentado el 22 de octubre de 2019”.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura y se continúe con la ejecución, haciendo entrega de los títulos judiciales recaudados hasta el monto de las obligaciones ejecutadas, teniendo en cuenta que el despacho en ningún momento se pronunció sobre la entrega de títulos, radicada por la apoderada de la parte actora, el 22 de octubre de 2019, sin que el despacho hubiere realizado actuación alguna que pretendiera impulsar el proceso.

Dentro del término de traslado, el extremo pasivo permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...” literal B, ibidem“...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años**”. (Negrilla intencional).

De otro lado, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación dentro del expediente data del auto del 18 de noviembre de 2019 (Fl. 190, C.1), mediante el cual se resolvió acerca de la solicitud de la apoderada de la parte actora de fecha 22 de octubre de 2022, referente a la conversión de títulos obrante en el proceso, carga procesal que pretende la peticionaria endilgar en cabeza de este juzgado. Envíese copia de esta providencia a la recurrente.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la apoderada del actor no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de notificación del referido informe, de ahí que siendo la abogada conocedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P., situación que reconoce el mismo recurrente la pretender que el impulso se hubiese realizado directamente por el despacho como lo manifiesta en el escrito de censura.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término estipulado, que, en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado y por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende de única instancia, no procede el recurso subsidiario en apelación interpuesto por la recurrente, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

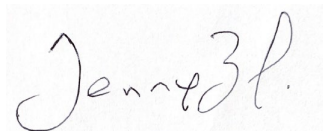
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 02 de febrero de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en subsidio del de reposición, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO.- Reconocer personería a **YENNIFER IBETH SANCHEZ LEAL**, como apoderado judicial del extremo demandante el señor HECTOR ADOLFO URIBE PANESSO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014022-709-2014-01403-00

Se tiene por incorporado al expediente certificación aportada por el apoderado judicial, en cumplimiento del auto inmediatamente anterior, pese a ello, toda vez que la parte interesada allegó actualizaciones de crédito, por economía procesal, se ordena de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por el extremo ejecutante (aplicativo BestDoc), por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014022-709-2014-01403-00

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1º Precise el número de identificación del demandante y su representante, así como el domicilio conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del ibidem.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 19 2015-00337-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandante, contra el proveído del veintisiete (27) de marzo de 2023, en virtud del cual se decretó la terminación por desistimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el despacho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, e indica:

Considero, señora jueza, que en el presente proceso no se dan los requisitos que señala la citada norma, en razón a que todavía existen actuaciones que estando ordenadas por su despacho, como lo es la citación de los terceros acreedores, a tal gestión se le dio cumplimiento realizando la citación a tales terceros, conforme se puede observar en los documentos que me permito agregar a este memoria. En ellos se podrá observar que la última actuación por parte del suscrito se produjo el 7 de abril de 2021, realizando la citaciones a los dos acreedores hipotecarios, uno de los cuales no fue posible ubicarlo (Gilma Benito Baquero), según certificación expedida la empresa de correo Tempo Express, **el 14 de abril de 2021** y respecto del otro acreedor (Ciro Pardo), quedó el citatorio en el “buzón de entrada”, según lo certifica la misma empresa de correo, según certificación expedida el 12 de abril de 2021.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura y se continúe con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...” literal B, ibidem“...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años**”. (Negrilla intencional).

De otro lado, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación dentro del expediente data del auto del cuatro (04) de marzo de 2021 (Fl. 17, C.2), mediante el cual se requirió al peticionario a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído del 31 de marzo de 2016, referente a las citaciones a los acreedores hipotecarios, carga procesal que el demandante tenía desde dicha fecha, es decir, desde hace más de siete años y que nunca informo acerca de dicho trámite.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que el apoderado del actor no actuó dentro del proceso, de ahí que siendo el abogado conocedor de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P., situación que no ocurrió en las presentes diligencias.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término estipulado, que, en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

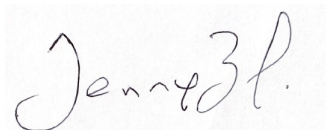
Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jenny ZL.", is centered on a light gray rectangular background.

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-032-2015-00558-00

Se **NIEGA** la solicitud de captura del vehículo de placas WFU-551, para tal efecto se advierte que el automotor fue aprehendido nuevamente desde el 04/09/2021 por la Estación de Policía de Kennedy, mismo que fue dejado por la autoridad policial en el PARQUEADERO SANTA ANA T.N. (ver folio 99 C.2-físico).

Ahora bien, se advierte que, en razón a dicha aprehensión, ya han sido elaborados dos despachos comisorios para el secuestro del automotor, sin que la parte interesada hubiese acreditado el trámite pertinente al interior del proceso.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el trámite dado al Despacho comisorio N° DCOECM-0622KR-196, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

Secretaría controle términos.

Finalmente, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, Oficio No. OOECM-0223WA-10379 de 01 de marzo de 2023, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida de embargo de remanentes ordenada para el presente asunto, que fuere comunicada mediante oficio 001058 de junio 3 de 2016.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 72 2015-00626-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a declaratoria de ILEGALIDAD interpuesta por la apoderada del demandante, contra el proveído adiado del veintisiete (27) de marzo de 2023, en virtud del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

La peticionaria indica que el día 04 de marzo de 2021, este despacho acepta la renuncia de la abogada Leonor del Carmen Acuña, como apoderada de Proyecto Prado Verde P.H., posteriormente el 25 de abril de este año, anexa como prueba documental el poder para actuar como apoderada de PROYECTO PRADO VERDE P.H. junto con el escrito objeto de análisis, aduciendo que el día 12 de mayo de 2022, fue presentada por el aquí demandado, señor ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ, ante la Fundación Liborio Mejía, la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 531. (Se anexa solicitud).

Arguye que después de iniciado el trámite respectivo de insolvencia de persona natural, el día 19 de mayo de 2022, la Fundación Liborio Mejía remitió correo electrónico al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso ejecutivo instaurado por PROYECTO PRADO VERDE VS ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ, informando la suspensión del proceso ejecutivo, en virtud de la admisión del proceso de insolvencia, el correo fue recibido a través de contestación automática y que por error involuntario, la Fundación Liborio Mejía, equivocadamente remitió el correo a otro Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “ *...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “*...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

En atención a la solicitud, el Despacho dispone no acceder a la misma, el libelista tenga en cuenta que el proveído que pretende sea declarado ilegal se encuentra debidamente ejecutoriado, a su vez el mismo carece de ilegalidad alguna, pues se

encuentran dados los presupuestos dados por el artículo 317 del C. G.P. para haber dado por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir del cuatro (04) de marzo de 2021 del C.3, de ahí que siendo la interesada conocedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C. G. P.

Para todos los efectos legales, debe tenerse en cuenta que las actuaciones que refiere la libelista, no fueron presentadas al interior del proceso sino ante otras entidades, de otro lado, estas no fueron puestas en conocimiento de esta dependencia con antelación, y, por tanto, al haberse presentado la inactividad procesal que dispone la ley para efectos de decretar el desistimiento tácito, el despacho procedió a dar aplicación a la precitada norma

Entonces, si la recurrente no está de acuerdo con lo decidido en aquella providencia, debió haber manifestado su inconformidad dentro del lapso de ejecutoria y a través de los medios de impugnación previsto por la ley adjetiva para ese propósito, lo cual no ocurrió, de suerte que cobró ejecutoria, sin que pueda pretender que por este sendero se puedan revivir términos procesales o utilizarlo como una instancia adicional para debatir aspectos sustanciales que ya fueron resueltos; memórese que de conformidad con el artículo 117 del CGP, los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso de lo deprecado por la apoderada judicial a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECISIÓN

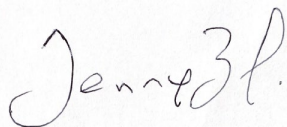
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto proferido con fecha de 27 de marzo de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, como apoderado judicial del extremo demandante **PROYECTO PRADO VERDE P.H.** entidad sin ánimo de lucro, con NIT 900502157-7, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto notificado en Estado N°165 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

RAD: 110014003-054-2015-00715-00

Atendiendo al informe que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta dependencia cometió un yerro, al hacer alusión al nombre de la parte demandada diferente a la realidad procesal, siendo lo correcto ROSA ELVIRA LUZ DE BORRAEZ y no como allí se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e51760ef355363b45d8d1a07f3c751e8b81c77c2e915b19ababeb55aa24b04

Documento generado en 27/09/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 41 2015-00855-00.

El despacho comisorio Nro. 1687, sin diligenciar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, atendiendo que la devolución del mismo se efectuó por solicitud del apoderado del demandante quien efectuó manifestación de un acuerdo de pago con la demandada, se le requiere para que informe los resultados del mismo.

De otro lado, para los efectos de ley, téngase en cuenta el EMBARGO DE REMANENTES¹, decretado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, contra de CESAR AUGUSTO AHUMADA MARTÍNEZ, conforme lo dispone el artículo 465 del CGP y el artículo 2495 del Código Civil.

Por la Oficina de Apoyo, líbrese comunicación al -IDU-, acusando el recibido e indicándole que se procederá de conformidad, en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

¹ Memorial radicado en el Gestor Documental con fecha 24/07/2023



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 48 2015-00898-00.

Atendiendo la solicitud de adición, el libelista estese a lo resuelto en auto de fecha 20 de mayo de 2022 (Fl. 302, C.1 físico)

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 48 2015-00898-00.

NIÉGUESE la solicitud de fijar caución para la práctica de medidas cautelares, en razón a que el proceso ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y en consecuencia no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 48 2015-00898-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandada Camila Mejía Mejía, contra el proveído adiado del 23 de noviembre de 2022, en virtud del cual se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que los embargos en los procesos ejecutivos deber ser limitados a lo necesario tal como lo dispone el artículo 599 inciso tercero del Código General del Proceso.

Que, el Despacho obvió solicitar a la parte ejecutante el certificado de tradición y libertad, así como el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la medida lo cual es requisito ineludible, también se obvió solicitar aportar a la parte ejecutante el avalúo oficial del inmueble por lo cual es imposible determinar si la medida es adecuada y proporcionada o si por el contrario es inadecuada y excesiva.

Frente al embargo de dineros no se atendió que la medida de embargo del inmueble ya era suficiente y porque no fue acreditada la titularidad específica de la parte ejecutada sobre los productos financieros.

De otro lado, expuso que la parte ejecutante debió prestar caución del 10% de la obligación que dice querer cobrar.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura, ordenando el levantamiento de las cuentas bancarias y se mantenga solo el embargo de la cuota parte del inmueble, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Dentro del término de traslado, la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por el recurrente, se advierte que la normatividad procesal contrario a lo expuesto, no exige que para decretar las medidas cautelares se deba allegar certificado y avalúo conforme lo pretende, pues la carga de la parte interesada recae en denunciar las cautelas que pretenda y es

la entidad a quien se dirija la comunicación de embargo quien debe manifestar si la titularidad recae en la persona demandada que se solicita.

Respecto a fijar caución, el despacho ya emitió pronunciamiento en auto de esta misma fecha por solicitud realizada en igual sentido, y en consecuencia se reitera, tal pedimento se torna improcedente encontrándose el presente trámite con sentencia debidamente ejecutoriada.

Ahora, si las medidas decretadas resultaren excesivas, el procedimiento para la regulación de los mismos no es a través de un recurso, sino que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., el cual dispone lo pertinente frente a la reducción de embargos y respecto a la cual se puede hacer uso una vez consumados los embargos y secuestros.

Pese a ello, de una revisión exhaustiva del expediente, se avizora que en efecto debió darse aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 ibidem el cual dispone:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”

En este sentido, no era procedente decretar el embargo de inmueble y a su vez de dineros, por lo menos no, hasta que se tenga certeza de la inscripción de una de las cautelas, y que estas no superen el doble del crédito cobrado.

De todo cuanto se ha dejado consignado, es del caso revocar la decisión frente al límite de medidas ordenadas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

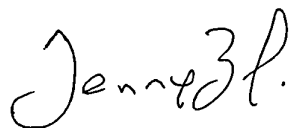
PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído proferido con fecha de 23 de noviembre de 2022, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **DEJAR** sin VALOR ni EFECTO el inciso cuarto y quinto del auto en mención, mediante el cual se decretó el embargo de dineros.

En lo demás el auto permanece incólume.

SEGUNDO: NEGAR la alzada dada la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 24 2015-01522-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante las entidades requeridas, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-080-2016-00032-00

Conforme a lo solicitado en los memoriales que preceden, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a *ALICIA ALARCÓN DIAZ*, por el extremo ejecutante, con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: El despacho comisorio Nro. 1121-149, sin diligenciar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la libelista, secretaría actualice el despacho comisorio incluyendo el nombre de la actual apoderada.

CUARTO: Secretaría proceda a desglosar de **forma inmediata**, la documental radicada en el Gestor Documental con fecha 13/06/2023 (Código 5202376241790547), toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2021-0422 proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100141890 19 2016-00177-00.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado **FRANCISCO JAVIER SIERRA APONTE**, quien labora en **GRUPO KONECTA COLOMBIA-MULTIENLACE SAS**; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-043-2016-00422-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente del parqueadero CAPTUCOL.¹

De otro lado, incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. DCOECM-0722WA-218 de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

Finalmente, se accede a lo solicitado en memorial que precede², en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada OSCAR ALFREDO BELTRÁN VELANDIA, quien labora en DORADO PLAZA HOTEL; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros.

Se limita la medida a la suma de Diez Millones de pesos M/cte. (\$10.000.000).
Secretaría oficie.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD

¹ Memorial creado en Gestor Documental con fecha 05/08/2022

² Memorial creado en Gestor Documental con fecha 05/05/2023

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/02/2020	25/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 6.117.532,00	\$ 6.117.532,00	\$ 0,00	\$ 1.566.330,00	\$ 4.215,99	\$ 6.895.112,63	\$ 10.000.000,00	\$ 4.578.974,63
26/02/2020	29/02/2020	4	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.622,69	\$ 12.622,69	\$ 0,00	\$ 4.591.597,32
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.326,17	\$ 109.948,86	\$ 0,00	\$ 4.688.923,49
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.041,19	\$ 202.990,05	\$ 0,00	\$ 4.781.964,68
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.856,25	\$ 296.846,30	\$ 0,00	\$ 4.875.820,93
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.517,83	\$ 387.364,13	\$ 0,00	\$ 4.966.338,76
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.535,09	\$ 480.899,22	\$ 0,00	\$ 5.059.873,86
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.314,58	\$ 575.213,81	\$ 0,00	\$ 5.154.188,44
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.538,06	\$ 666.751,86	\$ 0,00	\$ 5.245.726,50
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.397,38	\$ 760.149,24	\$ 0,00	\$ 5.339.123,87
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.272,09	\$ 849.421,33	\$ 0,00	\$ 5.428.395,96
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.493,99	\$ 939.915,32	\$ 0,00	\$ 5.518.889,95
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.845,85	\$ 1.029.761,18	\$ 0,00	\$ 5.608.735,81
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.070,60	\$ 1.111.831,77	\$ 0,00	\$ 5.690.806,41
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.262,64	\$ 1.202.094,41	\$ 0,00	\$ 5.781.069,05
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.902,76	\$ 1.288.997,17	\$ 0,00	\$ 5.867.971,80
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.382,24	\$ 1.378.379,41	\$ 0,00	\$ 5.957.354,04
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.454,04	\$ 1.464.833,45	\$ 0,00	\$ 6.043.808,08
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.196,64	\$ 1.554.030,09	\$ 0,00	\$ 6.133.004,72
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.475,00	\$ 1.643.505,09	\$ 0,00	\$ 6.222.479,72
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.364,24	\$ 1.729.869,33	\$ 0,00	\$ 6.308.843,96
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.732,25	\$ 1.818.601,57	\$ 0,00	\$ 6.397.576,21
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.723,34	\$ 1.905.324,91	\$ 0,00	\$ 6.484.299,54
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.493,99	\$ 1.995.818,90	\$ 0,00	\$ 6.574.793,54
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.418,04	\$ 2.087.236,95	\$ 0,00	\$ 6.666.211,58
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.228,74	\$ 2.172.465,69	\$ 0,00	\$ 6.751.440,32
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.138,23	\$ 2.267.603,92	\$ 0,00	\$ 6.846.578,55
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.626,24	\$ 2.362.230,16	\$ 0,00	\$ 6.941.204,79
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.765,51	\$ 2.462.995,67	\$ 0,00	\$ 7.041.970,30
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.511,64	\$ 2.563.507,30	\$ 0,00	\$ 7.142.481,94
1/07/2022	11/07/2022	11	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.578.974,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.243,06	\$ 2.601.750,36	\$ 0,00	\$ 7.180.725,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.117.532,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.566.330,00
Total Interés Mora	\$ 9.496.863,00
Total a Pagar	\$ 17.180.725,00
- Abonos	\$ 10.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 7.180.725,00

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-020-2016-00470-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$ 6.117.532,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.566.330,00
Total Interés Mora	\$ 9.496.863,00
Total a Pagar	\$ 17.180.725,00
- Abonos	\$ 10.000.000,00
Neto a pagar	\$7.180.725

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 11 de julio de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 11 de julio de 2022 en la suma de **\$7.180.725**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-063-2016-00514-00

Atendiendo las solicitudes que preceden, secretaría proceda de forma inmediata a tramitar las comunicaciones OOECM-0623JZ-6515 y OOECM-0623JZ-6516 de 14 de junio de 2023, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, proceda a desglosar los folios 5 y 6 del escrito identificado en el aplicativo BestDoc con el código 5202376242012226, toda vez que allí se tramitaron oficios que no corresponden al presente trámite, sino al radicado 49-2011-27.

Se llama la atención a la oficina de apoyo para que se abstenga de ingresar solicitudes al despacho, contentivas de trámite netamente secretariales, pues el trámite de comunicaciones no requiere pronunciamiento expreso del despacho.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-063-2016-00514-00

En atención a la acción constitucional Nro. 2023-0311, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Secretaría proceda a enviar de forma **inmediata** la respuesta de la misma, junto a la constancia de envío de las comunicaciones ordenadas en auto de esta misma fecha, al Despacho ya mencionado, además remítase copia digitalizada de la totalidad del presente trámite dejando las anotaciones de rigor.

A su vez, notifique a los sujetos procesales, a sus apoderados, e intervinientes, sobre la existencia de la presente acción.

Anexe copias de las notificaciones a la Sede Constitucional.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2016-00694-00

Estando al despacho para proveer evidencia el despacho que la comisión anexada al gestor documental, es la misma que obra en el expediente físico y que fue incorporada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 (Fl. 64, C.2).

Ahora bien, revisada la destacada providencia allí se indicó equívocamente el despacho comisorio que se incorporaba, pues la devolución corresponde al despacho comisorio Nro. 2731.

En consecuencia, sería del caso corregir la destacada providencia, sin embargo, es del caso efectuar las siguientes precisiones a efectos de no generar nulidades a futuro.

Para tal efecto, se advierte que pese a la devolución del despacho comisorio Nro. 2731, por parte del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, este no puede ser debidamente incorporado a la fecha, y en consecuencia se deja sin valor ni efecto la providencia de fecha 11 de agosto de 2022.

Ello en razón a que en la destacada comisión fue admitida oposición, la cual actualmente se encuentra en trámite de apelación ante el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, por ende, una vez se surta el trámite de alzada se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00854-00

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

Reconocer personería a **GREGORY DE JESÚS TORREROSA REBOLLEDO** como apoderado judicial del extremo demandante **MARÍA YOLANDA TOVAR NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00854-00

Se tiene por desistida la solicitud de cautela incoada mediante escrito presentado el día 13 de enero de la presente anualidad.

De otro lado, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

-DECRETAR el embargo de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a JUAN CARLOS ALDANA TOVAR en el proceso de sucesión con radicado 2023-000039 que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de \$52.000.000.

Secretaría oficie.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-007-2017-00042-00

El despacho comisorio Nro. 3573, sin diligenciar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por último, en atención a la solicitud radicada en el gestor documental con fecha 26/08/2022, y, con sustento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 597 del C. G. P., el Juzgado RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 18 de julio de 2019¹ denunciadas como propiedad de la demandada MARTHA HELENA CORDOBA RODRIGUEZ.

Sin condena en costas por no haberse causado las mismas en razón a la devolución de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD

¹ Fl. 32, C.2-físico

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/03/2018	31/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00	\$ 666,44	\$ 681.169,21	\$ 0,00	\$ 1.581.169,21
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.823,61	\$ 700.992,82	\$ 0,00	\$ 1.600.992,82
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 20.449,27	\$ 721.442,09	\$ 0,00	\$ 1.621.442,09
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.653,52	\$ 741.095,61	\$ 0,00	\$ 1.641.095,61
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 20.088,38	\$ 761.183,99	\$ 0,00	\$ 1.661.183,99
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 20.008,93	\$ 781.192,92	\$ 0,00	\$ 1.681.192,92
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.252,28	\$ 800.445,20	\$ 0,00	\$ 1.700.445,20
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.734,64	\$ 820.179,83	\$ 0,00	\$ 1.720.179,83
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.977,85	\$ 839.157,68	\$ 0,00	\$ 1.739.157,68
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.530,50	\$ 858.688,18	\$ 0,00	\$ 1.758.688,18
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.316,90	\$ 878.005,08	\$ 0,00	\$ 1.778.005,08
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.880,85	\$ 895.885,93	\$ 0,00	\$ 1.795.885,93
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.503,83	\$ 915.389,76	\$ 0,00	\$ 1.815.389,76
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.831,64	\$ 934.221,40	\$ 0,00	\$ 1.834.221,40
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.477,15	\$ 953.698,56	\$ 0,00	\$ 1.853.698,56
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.814,42	\$ 972.512,98	\$ 0,00	\$ 1.872.512,98
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.423,77	\$ 991.936,75	\$ 0,00	\$ 1.891.936,75
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.459,36	\$ 1.011.396,12	\$ 0,00	\$ 1.911.396,12
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.831,64	\$ 1.030.227,76	\$ 0,00	\$ 1.930.227,76
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.263,41	\$ 1.049.491,16	\$ 0,00	\$ 1.949.491,16
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.581,57	\$ 1.068.072,73	\$ 0,00	\$ 1.968.072,73
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.093,77	\$ 1.087.166,50	\$ 0,00	\$ 1.987.166,50
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.968,53	\$ 1.106.135,03	\$ 0,00	\$ 2.006.135,03
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.987,23	\$ 1.124.122,25	\$ 0,00	\$ 2.024.122,25
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 19.129,51	\$ 1.143.251,77	\$ 0,00	\$ 2.043.251,77
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.287,30	\$ 1.161.539,06	\$ 0,00	\$ 2.061.539,06
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.447,50	\$ 1.179.986,56	\$ 0,00	\$ 2.079.986,56
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.791,33	\$ 1.197.777,89	\$ 0,00	\$ 2.097.777,89
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.384,37	\$ 1.216.162,27	\$ 0,00	\$ 2.116.162,27
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.537,58	\$ 1.234.699,85	\$ 0,00	\$ 2.134.699,85
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.991,86	\$ 1.252.691,71	\$ 0,00	\$ 2.152.691,71
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.357,31	\$ 1.271.049,01	\$ 0,00	\$ 2.171.049,01
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.546,48	\$ 1.288.595,49	\$ 0,00	\$ 2.188.595,49
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.786,64	\$ 1.306.382,14	\$ 0,00	\$ 2.206.382,14
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.659,25	\$ 1.324.041,39	\$ 0,00	\$ 2.224.041,39
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 16.131,02	\$ 1.340.172,41	\$ 0,00	\$ 2.240.172,41
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.741,17	\$ 1.357.913,58	\$ 0,00	\$ 2.257.913,58
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.080,79	\$ 1.374.994,37	\$ 0,00	\$ 2.274.994,37
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.568,13	\$ 1.392.562,49	\$ 0,00	\$ 2.292.562,49
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 16.992,59	\$ 1.409.555,08	\$ 0,00	\$ 2.309.555,08
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.531,65	\$ 1.427.086,73	\$ 0,00	\$ 2.327.086,73
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 17.586,36	\$ 1.444.673,09	\$ 0,00	\$ 2.344.673,09
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 16.974,94	\$ 1.461.648,03	\$ 0,00	\$ 2.361.648,03
1/10/2021	6/10/2021	6	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 3.375,56	\$ 1.465.023,59	\$ 0,00	\$ 2.365.023,59

7/10/2021	7/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 562,59	\$ 1.465.586,18	\$ 2.705.348,00	\$ 0,00
Asunto	Valor											
Capital	\$ 900.000,00											
Total Interés Mora	\$ 1.465.586,18											
Total a Pagar	\$ 2.365.586,18											
- Abonos	\$ 2.705.348,00											
Neto a Pagar	\$ 0,00											
Saldo devolver al deudor	\$ 339.761,82											

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-064-2017-00111-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que dentro del presente asunto ya se encuentra en firme aquella obrante a folio 38 a 40 del C.1. Aunado a ello, no fueron incluidos la totalidad de abonos que reposan en el expediente.

Tenga en cuenta la memorialista que, para realizar una actualización de la liquidación referida, debe atarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., esto es teniendo como base el resultado de la aprobada, concretamente iniciando el cálculo a partir del día siguiente al que finalizó la liquidación que se elaboró y aprobó por última vez.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$ 900.000,00
Total Interés Mora	\$ 1.465.586,18
Total a Pagar	\$ 2.365.586,18
- Abonos	\$ 2.705.348,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 339.761,82

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$339.761.82**

TERCERO. El saldo por el monto de \$339.761,82 se debe imputar a la liquidación de costas que se encuentra debidamente aprobada en la suma de \$79.400 (Fl. 33, C.1), quedando un saldo a favor de la pasiva por **\$260.361,82**.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-064-2017-00111-00

Toda vez que, con los títulos consignados y aportados al proceso, se cubre la totalidad de crédito y costas aprobadas, el Despacho, en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante JULIO ALBERTO CASTILLO PEÑA, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Realizado lo aquí expuesto, **haga entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia **que excedan el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas**. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-023-2017-00116-00

Para mejor proveer en derecho respecto de la cesión aportada, aclárese el número de las obligaciones que pretenden ceder, toda vez que las referidas en su escrito no corresponden a las perseguidas dentro del proceso de la referencia.

La aclaración realizada, deberá realizarse por parte de quien pretende ceder y de quien pretende ser reconocido como cesionario.

De otro lado, acredítese la vigencia de la escritura pública Nro. 2028 de 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-023-2017-00116-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada DIANA MILENA RIAÑO CUEVAS, quien labora en FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COMPENSAR; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$100.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-086-2017-00144-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que antecede, acredítese el radicado de los derechos de petición que refiere.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-010-2017-00219-00

Se tiene por reasumido el poder conferido a la abogada **Carolina Solano Medina** quien actúa en calidad de apoderada del extremo ejecutante.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días.

Finalmente, por secretaría, ríndase informe de los títulos existentes para el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(2)**

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-010-2017-00219-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede en consecuencia, se decreta el embargo de los dineros que el demandado DANIEL VIDAL MORENO, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos FALABELLA, W, DE LA MUJER, BANCAMIA y BANCOOMEVA.

Secretaría proceda a oficiar únicamente a las entidades bancarias aquí descritas, lo anterior, en razón a que en los demás entes solicitados ya se encuentra decretada medida cautelar (Fl. 2, C.2).

Se limita la medida a la suma de Siete Millones de pesos M/cte. (\$7.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-015-2017-00301-00

En atención a la solicitud que precede, secretaría oficie al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe el estado de la medida decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 sobre el salario de la aquí demandada.

De otro lado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 06 2017-00304-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha siete (07) de diciembre de 2022 (Fl. 230, C.1), en virtud del cual negó la solicitud de ampliación de plazo, respecto del pago de lo adeudado por la entidad al demandado.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el despacho al abstenerse de ampliar el plazo y al considerar que las decisiones de los juzgados son autónomas, omite la incidencia que tiene el proceso monitoreo en este trámite, en el sentido que, si se emite sentencia a favor de la entidad demandante en dicho expediente, puede demostrar que no le adeuda nada al acá demandado y que, por el contrario, el señor Jhon Fredy Yara le adeuda a la entidad.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, obsérvese que, mediante proveído de la fecha anotada, se le indicaron las razones jurídicas por las que no es viable la petición de conceder ampliar el plazo, en el entendido que se negó la solicitud de ampliación de plazo, respecto del pago de lo adeudado por la entidad al aquí demandado, como quiera que estas diligencias son autónomas de las resultas del proceso monitoreo que se adelanta en el Juzgado 81 civil municipal de Bogotá.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se reitera cada proceso es autónomo y no depende el uno del otro.

Para el despacho la censura planteada no se encuentra destinada a prosperar, pues de un examen efectuado a la presente foliatura se advierte que la decisión objeto de este recurso, se encuentra ajustada a derecho.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume por las razones anteriormente expuestas y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, deberá ser negado, en virtud a que la providencia impugnada, no es susceptible del mismo, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, como tampoco en normatividad especial alguna.

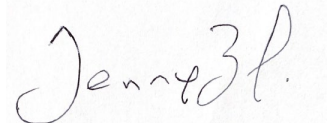
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 07 de diciembre de 2022, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente, la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Zuleima Velasco Lizcano', is written over a light gray rectangular background.

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-003-2017-00334-00

Vencido como se encuentra el término dispuesto en auto de fecha 26 de agosto de 2022 y toda vez que fue allegado escrito proveniente del apoderado del extremo actor, sería del caso continuar la ejecución únicamente contra la deudora ROSA HERMINDA MERCHAN VELA, y disponer la suspensión frente al otro demandado, no obstante, toda vez que para la fecha de proferir esta decisión, el término previsto en el artículo 544 del C.G.P. ya se encuentra fenecido, se ordena oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** para que informe el trámite dado y el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas del aquí demandado **OMAR ARTURO ALEMAN ROZO**.

Una vez obre la respuesta solicitada, ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-001-2017-00501-00

Toda vez que el automotor de placa IMR-518 fue inmovilizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 595 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del vehículo arriba citado, de propiedad del demandado ALEXANDER RONCANCIO LÓPEZ el cual se encuentra ubicado en PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS en la Vereda el santuario 500 metros del roundpoint de Guasca vía Guatavita y que fue aprehendido por la policía.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo de Guasca Cundinamarca, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado, a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

Adviértase al auxiliar de justicia designado que deberá dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., esto es disponer de bodega de que disponga para depositar el automotor o un almacén que ofrezca plena seguridad de su custodia para lo cual deberá informar a este despacho lo pertinente.

La parte demandante, deberá prestar la colaboración necesaria para poder efectuar la comisión.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-052-2017-00518-00

No se accede a la solicitud de oficiar, toda vez que dicho requerimiento ya se efectuó y tanto el Juzgado de Origen como el Banco Agrario pusieron de presente que no existen títulos pendientes de convertir y/o de pago.

A su vez, no se evidencia que se hayan consumado medidas cautelares diferentes a las ya decretadas, aunado al hecho de que al momento de remitir el expediente a la oficina de ejecución, el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá comunicó el envío del expediente a efectos de que se depositaran los dineros a la cuenta de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-052-2017-00518-00

Secretaría proceda a desglosar de **forma inmediata**, la documental radicada en el Gestor Documental con fecha 09/09/2022, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2017-0547 proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, que cursa actualmente en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-052-2017-00518-00

Se NIEGA la solicitud de embargo, toda vez que la cautela solicitada ya fue decretada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017.

A su vez, se NIEGA el requerimiento a la Secretaría de Tránsito y Transporte, toda vez que a folio 15 del C.2-físico, obra respuesta a la comunicación solicitada, misma que se puso de presente a las partes mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (Fl. 18, C.2-físico)

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-019-2017-00640-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho con fundamento en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G. del P., ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a **EPS SURA** para que “suministren información sobre los datos de afiliación del señor JHON FREDY JAIMES ESPINDOLA”.

De otro lado, toda vez que se encuentra registrado en debida forma el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-141138, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo de Bucaramanga.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se deja en libertad al comisionado a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

La parte demandante, deberá prestar la colaboración necesaria para poder efectuar la comisión.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2017-00642-00

Se admite la sustitución realizada por Wilson Leandro Jara Garay al abogado **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ**, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De otro lado, en atención a la solicitud de requerimiento, el despacho accede y en consecuencia se ordena oficiar a la **ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** para que informe el trámite dado al despacho comisorio DC-0321-138.

Ahora bien, toda vez que al interior del proceso fue presentada solicitud de nulidad e incidente de levantamiento de embargo y secuestro, todas ellas en ocasión a la diligencia de secuestro que se aduce fue practicada al interior del trámite, se advierte que no obra en el plenario la materialización de la precitada diligencia, en consecuencia, una vez se acredite la devolución del despacho comisorio y se incorpore en debida forma el mismo, se decidirá lo pertinente frente a los incidentes planteados.

Por ahora, por secretaría, créese los respectivos cuadernos en el aplicativo BestDoc, para en su oportunidad tramitar los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2017-00664-00

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en el memorial radicado en el Gestor Documental con fecha 29/07/2022, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante las entidades requeridas, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente, constancia de denuncia de pérdida de documento, a su vez, se tiene por desistida la cautela decretada en auto de fecha 13 de junio de 2018 conforme lo expuesto por el apoderado.

Finalmente, se NIEGA la solicitud del oficio Nro. 247, toda vez que dicha orden ya se emitió en auto adiado del 03 de agosto de 2022, aunado a que en el plenario ya se emitió respuesta con nota devolutiva, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-056-2017-00690-00

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante las entidades requeridas, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-045-2017-00739-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo ejecutante coadyuvado por su apoderado, en documental que precede, en el que solicitan dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-071-2017-00829-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1900679 denunciado de propiedad del demandado HAROLD GIOVANNY MARTINEZ TORRES.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de las medidas y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-060-2017-00832-00

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES** para que informe el trámite dado al oficio Nro. 126 de 11 de febrero de 2019.

En igual sentido, ofíciase a **BANCO FALABELLA** para que comunique el trámite dado al oficio Nro. OOECM-0522CC-5186.

Para mayor ilustración, anéxese copia de las precitadas comunicaciones.

De otro lado, se **DECRETA** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado CRISTIAN LEONARDO HERNANDEZ DURAN, quien labora en CIMA GROUPS S.A.S; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 25 2017-00893-00.

Conforme a lo solicitado en documental que precede, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P.:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a *Clara Rocío Escobar Ramos*, por el extremo ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 25 2017-00893-00.

Atendiendo la solicitud de secuestro, se pone de presente a la interesada que la misma se encuentra decretada desde el 24 de julio de 2018, por lo cual se le requiere para que informe el trámite dado al despacho comisorio Nro. DC-0321-287.

De otro lado, revisado el expediente encuentra el despacho que a folios 34 y 35 del C.2 del expediente físico, la apoderada demandante manifestó que el vehículo se encuentra en las instalaciones de FINANDINA, en consecuencia, se ordena a la parte demandante prestar la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$8.670.000 M/Cte.**

Finalmente, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado NORBEY SANCHEZ RAMIREZ, quien labora en ESTUDIO FOTOCOPIADORAS BOGOTÁ S.A.S.; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-023-2017-00952-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho con fundamento en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G. del P., ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a **NUEVA EPS** para que “suministren información sobre la dirección del domicilio del señor JUAN GUILLERMO BONILLA TRUJILLO”.

De otro lado, por secretaría actualícese el oficio Nro. O-0521-1619 de 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-019-2017-01044-00

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. DC-0421-216 de fecha 23 de noviembre de 2021, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

De otro lado, del avalúo presentado por el extremo ejecutante córrase traslado por el término de ley.

Por la oficina de apoyo realícese el cargue de la documental cuyo traslado se ordena, en el micro sitio web del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-059-2017-01063-00

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante las entidades requeridas, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/10/2017	19/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 29.998.250,19	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 22.654,86	\$ 22.654,86	\$ 0,00	\$ 36.672.746,25
20/10/2017	31/10/2017	12	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 271.858,38	\$ 294.513,24	\$ 0,00	\$ 36.944.604,63
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 674.301,55	\$ 968.814,79	\$ 0,00	\$ 37.618.906,18
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 691.243,79	\$ 1.660.058,58	\$ 0,00	\$ 38.310.149,97
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 688.909,89	\$ 2.348.968,47	\$ 0,00	\$ 38.999.059,86
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 630.661,82	\$ 2.979.630,28	\$ 0,00	\$ 39.629.721,67
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 688.618,00	\$ 3.668.248,28	\$ 0,00	\$ 40.318.339,67
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 660.748,30	\$ 4.328.996,58	\$ 0,00	\$ 40.979.087,97
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 681.602,69	\$ 5.010.599,27	\$ 0,00	\$ 41.660.690,66
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 655.079,13	\$ 5.665.678,40	\$ 0,00	\$ 42.315.769,79
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 669.573,49	\$ 6.335.251,89	\$ 0,00	\$ 42.985.343,28
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 666.925,34	\$ 7.002.177,24	\$ 0,00	\$ 43.652.268,63
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 641.705,22	\$ 7.643.882,45	\$ 0,00	\$ 44.293.973,84
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 657.782,89	\$ 8.301.665,34	\$ 0,00	\$ 44.951.756,73
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 632.558,03	\$ 8.934.223,37	\$ 0,00	\$ 45.584.314,76
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 650.978,59	\$ 9.585.201,96	\$ 0,00	\$ 46.235.293,35
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 643.859,09	\$ 10.229.061,05	\$ 0,00	\$ 46.879.152,44
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 595.993,71	\$ 10.825.054,76	\$ 0,00	\$ 47.475.146,15
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 650.089,74	\$ 11.475.144,49	\$ 0,00	\$ 48.125.235,88
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 627.684,80	\$ 12.102.829,29	\$ 0,00	\$ 48.752.920,68
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 649.200,57	\$ 12.752.029,86	\$ 0,00	\$ 49.402.121,25
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 627.110,85	\$ 13.379.140,71	\$ 0,00	\$ 50.029.232,10
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 647.421,32	\$ 14.026.562,02	\$ 0,00	\$ 50.676.653,41
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 648.607,62	\$ 14.675.169,65	\$ 0,00	\$ 51.325.261,04
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 627.684,80	\$ 15.302.854,45	\$ 0,00	\$ 51.952.945,84
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 642.076,11	\$ 15.944.930,56	\$ 0,00	\$ 52.595.021,95
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 619.349,42	\$ 16.564.279,98	\$ 0,00	\$ 53.214.371,37
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 636.421,80	\$ 17.200.701,78	\$ 0,00	\$ 53.850.793,17
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 632.247,45	\$ 17.832.949,23	\$ 0,00	\$ 54.483.040,62
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 599.539,24	\$ 18.432.488,46	\$ 0,00	\$ 55.082.579,85
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 637.613,22	\$ 19.070.101,68	\$ 0,00	\$ 55.720.193,07
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 609.541,01	\$ 19.679.642,69	\$ 0,00	\$ 56.329.734,08
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 614.880,73	\$ 20.294.523,41	\$ 0,00	\$ 56.944.614,80
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 593.009,75	\$ 20.887.533,16	\$ 0,00	\$ 57.537.624,55
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 612.776,74	\$ 21.500.309,90	\$ 0,00	\$ 58.150.401,29
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 617.883,42	\$ 22.118.193,32	\$ 0,00	\$ 58.768.284,71
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 599.693,56	\$ 22.717.886,88	\$ 0,00	\$ 59.367.978,27
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 611.874,50	\$ 23.329.761,38	\$ 0,00	\$ 59.979.852,77
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 584.848,49	\$ 23.914.609,87	\$ 0,00	\$ 60.564.701,26
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 592.853,57	\$ 24.507.463,44	\$ 0,00	\$ 61.157.554,83
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 588.607,41	\$ 25.096.070,86	\$ 0,00	\$ 61.746.162,25
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 537.669,36	\$ 25.633.740,21	\$ 0,00	\$ 62.283.831,60
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 591.337,90	\$ 26.225.078,11	\$ 0,00	\$ 62.875.169,50
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 569.326,30	\$ 26.794.404,41	\$ 0,00	\$ 63.444.495,80
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 585.570,11	\$ 27.379.974,52	\$ 0,00	\$ 64.030.065,91
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 566.386,63	\$ 27.946.361,16	\$ 0,00	\$ 64.596.452,55
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 584.354,18	\$ 28.530.715,34	\$ 0,00	\$ 65.180.806,73

1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 586.177,86	\$ 29.116.893,20	\$ 0,00	\$ 65.766.984,59
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 565.798,28	\$ 29.682.691,48	\$ 0,00	\$ 66.332.782,87
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 581.311,83	\$ 30.264.003,31	\$ 0,00	\$ 66.914.094,70
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 568.150,85	\$ 30.832.154,16	\$ 0,00	\$ 67.482.245,55
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 592.853,57	\$ 31.425.007,73	\$ 0,00	\$ 68.075.099,12
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 598.907,31	\$ 32.023.915,04	\$ 0,00	\$ 68.674.006,43
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 558.359,28	\$ 32.582.274,33	\$ 0,00	\$ 69.232.365,72
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 623.279,39	\$ 33.205.553,72	\$ 0,00	\$ 69.855.645,11
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 619.925,17	\$ 33.825.478,89	\$ 0,00	\$ 70.475.570,28
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 660.145,36	\$ 34.485.624,26	\$ 0,00	\$ 71.135.715,65
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 658.482,19	\$ 35.144.106,45	\$ 0,00	\$ 71.794.197,84
1/07/2022	15/07/2022	15	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 29.998.250,19	\$ 0,00	\$ 6.651.841,20	\$ 341.647,99	\$ 35.485.754,44	\$ 0,00	\$ 72.135.845,83

Asunto	Valor
Capital	\$ 18.995.752,75
Capitales Adicionados	\$ 11.002.497,44
Total Capital	\$ 29.998.250,19
Total Interés de Plazo	\$ 6.651.841,20
Total Interés Mora	\$ 35.485.754,44
Total a Pagar	\$ 72.135.845,83
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 72.135.845,83

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-059-2017-01063-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$29.998.250,19
Total Interés de Plazo	\$6.651.841,20
Total Interés Mora	\$ 35.485.754,44
Total a Pagar	\$ 72.135.845,83
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$72.135.845,83

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 15 de julio de 2022 en la suma de **\$72.135.845,83**.

TERCERO. En firme el presente auto, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora RF ENCORE SAS los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-029-2017-01133-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 71 2017-01184-00.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone acceder a la misma y, en consecuencia, ampliar la medida cautelar decretada en el proveído que data de 25 de enero de 2018, respecto al embargo de remanentes (fl. 2, cdno. 2) a la suma de Cincuenta y Cinco millones de pesos (\$55.000.000) más. Secretaría oficie.

De otro lado, atendiendo la comunicación OCCES22-OA65559 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ofíciase a la precitada dependencia indicándole que la comunicación OCCES21-AM03317 de 17 de septiembre de 2021, fue tramitada por este Despacho mediante auto adiado del 30 de septiembre de 2021 (Fl. 76, C.1), y por parte de la secretaría se remitió la documental solicitada al correo electrónico gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 01/10/2021 (Fl. 77, C.1).

Posteriormente, fue allegada nueva comunicación identificada con el numero OCCES21-AA00405 a la cual se le dio tramite en auto de fecha 05 de noviembre de 2021 (Fl. 28 C.2) remitiendo la información por secretaría al correo referido en líneas precedentes con fecha 17 de noviembre de 2021. (Fl. 31, C.2)

Pese a ello, se advierte que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022 se aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En consecuencia, por la oficina de apoyo remítase la trazabilidad aquí descrita y copia de la última liquidación de crédito y auto que la aprobó, por economía procesal a su vez remita copia de la liquidación de costas aprobada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 71 2017-01184-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión aportada, acredítese la calidad que ostenta Rocío Montenegro, como representante legal de la entidad demandante.

De otro lado, en atención a la solicitud de oficiar al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena por secretaría oficiar a la precitada dependencia, para que informe si a la fecha existen dineros o bienes para dejar a disposición de esta Sede Judicial, en razón a la medida de remanentes que se tuvo en cuenta en su oportunidad dentro del proceso con radicado 10/2015-0175 que allí cursa.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-071-2017-01264-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la sustitución aportada, acredítese que la misma fue conferida mediante mensaje de datos (artículo 5º Ley 2213 de 2022).

Realizado lo anterior, indíquese la dirección electrónica donde recibirá notificaciones a quien se le pretende sustituir.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-020-2017-01419-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, y conforme a la ampliación de facultades del poder conferido, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-037-2017-01607-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

-DECRETAR el embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-132595 denunciado de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO SANCHEZ VILLAMARIN.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado DANIEL FELIPE ZAMUDIO DIAZ, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionados en el memorial que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Cinco Millones de pesos M/cte. (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-032-2017-01702-00

Para mejor proveer en derecho frente a la solicitud de aprehensión, alléguese por la parte interesada certificado de libertad y tradición del vehículo, donde conste la inscripción de la cautela.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-028-2018-00114-00

Conforme a lo solicitado en escrito que precede, el despacho dispone:

Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-028-2018-00114-00

Se NIEGA la remisión del oficio denominado por el interesado “de fecha 5 de abril de 2022 dirigido a la SIJIN” toda vez que dentro del presente asunto el mismo no ha sido elaborado y mucho menos dirigido a la precitada entidad.

De otro lado, respecto a la cautela solicitada, se NIEGA en razón al límite de medidas decretadas (inciso 3º artículo 599 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014022-714-2018-00144-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **DEISY JOHANA VARGAS SICHACA**, por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2018-00226-00

Se reitera la orden de pago de títulos ordenada en auto de fecha 18 de septiembre de 2019¹.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

DD

¹ Fl. 79-cuaderno físico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2018-00226-00

Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento al proveído adiado del 12 de mayo de 2022¹, mediante el cual se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y la reorganización y re foliación del expediente.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

DD

¹ Fl. 128-cuaderno físico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2018-00226-00

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado ALEJANDRO LÓPEZ GÓMEZ, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionados en el escrito que se resuelve.¹

-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en ENCARGOS FIDUCIARIOS O CONTRATOS DE FIDUCIA que ALEJANDRO LÓPEZ GÓMEZ posea en las entidades mencionadas en el escrito que se resuelve.²

Por la Oficina de Apoyo, OFÍCIESE. Límitese las medidas en la suma de **\$65.000.000.**

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(3)**

DD

¹ Memorial radicado en Gestor Documental con fecha 30/08/2022 Código 520227638271376

² Memorial radicado en Gestor Documental con fecha 30/08/2022 Código 520227638271363



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-076-2018-00339-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandante, a efectos de que conozca la documental que aquí se incorpora.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-020-2018-00399-00

En atención a las solicitudes que preceden, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la sustitución realizada por *Diana Carolina Cáceres Saavedra* a la abogada **PAULA STEFANNY PORRAS NIÑO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA** y **PAULA STEFANNY PORRAS NIÑO**, por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-052-2018-00412-00

Se requiere a las partes para que den cumplimiento al numeral tercero de la sentencia anticipada proferida en este trámite de fecha 26 de marzo de 2021, esto es, allegarla liquidación de crédito conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-052-2018-00412-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-102088 denunciado de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEREZ.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-051-2018-00505-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de aprehensión, acredítese por parte del interesado la inscripción de la cautela allegando el certificado de libertad y tradición del automotor.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-083-2018-00515-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-009-2018-00547-00

En atención a la solicitud que precede, por secretaria requiérase perentoriamente a la demandada **LUZ HELENA SAENZ USMA** en su calidad de secuestre, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado, a su vez para que informe el estado del inmueble.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 22 2018-00623-00.

Conforme a lo solicitado en memoriales que preceden, el Despacho dispone:

-ADMITIR la sustitución realizada por Leidy Andrea Torres Ávila a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

-ACEPTAR la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS-INVERST SAS**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-038-2018-00635-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente del Banco Agrario y del Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se evidencia la carencia de depósitos judiciales para el presente asunto.

De otro lado, conforme a lo solicitado en escrito radicado en el gestor documental con fecha 09/11/2022, el despacho dispone:

Reconocer personería a **MARTIN ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-043-2018-00689-00

Vista la documental que precede, advierte el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 564 y ss de la ley 1564 de 2012 no es posible continuar con el trámite de las presentes diligencias, toda vez que en la comunicación allegada, se informó que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta *“ADMITIÓ PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE **EDISSON GUILLERMO LOAIZA CASTAÑO**”*, demandado en el asunto de marras, por lo tanto, en virtud de la citada disposición normativa, esta sede judicial, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar remitir las diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el presente proceso quedarán a disposición de la mencionada autoridad.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en el presente proveído a la referida Sede Judicial, y a los extremos de la Litis. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-077-2018-00695-00

En atención a la solicitud que precede, el libelista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se indicó que en el presente trámite no se ha incorporado en debida forma el despacho comisorio, aunado a ello, la carga de avaluar no recae en el auxiliar de justicia-secuestre.

Por economía procesal, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén para que informe el trámite dado al oficio Nro. O-1121-5665 de 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 **30 2018-00721-00.**

Conforme a lo solicitado en documental que precede, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P.:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a *Richard Giovanny Suárez Torres*, por el extremo ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-035-2018-00821-00

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

Reconocer personería a **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial del extremo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. (demanda acumulada), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la renuncia presentada por quien venía representando al Banco Davivienda, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento toda vez que conferido un nuevo poder se entiende revocado el anterior. (inciso primero artículo 76 C.G.P.)

De otro lado, Secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para tal efecto inscribase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba), a los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra los ejecutados.

Realizado lo anterior, contabilice el término legal correspondiente, el cual, una vez vencido, se continuará el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-026-2018-00916-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS**, por el demandante.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la cesión y poder, acredítese la calidad que ostenta **Jackelin Triana Castillo** como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-020-2018-01064-00

En atención a la solicitud que precede, se pone de presente a la memorialista, que para tener en cuenta sus peticiones al interior del presente trámite, se hace imperioso que acredite la calidad que ostenta dentro del proceso en el cual se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes; a su vez se advierte que, el impulso procesal recae en las partes y no en esta Sede Judicial.

De otro lado, registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1401331, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-040-2018-01206-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que antecede, el libelista aclare sobre cuáles entidades pretende su requerimiento y a su vez sobre qué oficio, lo anterior, toda vez que al interior del proceso se han decretado varias cautelas sobre cuentas, oficios que por demás, han sido retirados en físico por sus autorizados.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-032-2019-00106-00

Teniendo en cuenta la documental proveniente de la apoderada de la demandante, y toda vez que se llegó a un acuerdo de pago por parte de la deudora ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, se ordena que el proceso se suspenda en los términos del artículo 555 del C.G.P.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-018-2019-00266-00

En atención a la solicitud que precede, se le pone de presente a la interesada que el oficio solicitado fue retirado en físico por su autorizada con fecha 04/07/2019 sin que al interior del plenario obre constancia de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-083-2019-00379-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena actualizar el despacho comisorio Nro. 5789, para lo cual teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-063-2019-00442-00

Atendiendo la solicitud que precede, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy, para que informe el trámite dado al despacho comisorio Nro. 0113 de 10 de septiembre de 2019. En el evento de haberse devuelto la comisión, acredítese documentalmente a qué dependencia remitió la misma. Para mayor ilustración expídase y remítase copia de la precitada comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-071-2019-00488-00

Para mejor proveer en derecho, respecto a la petición de terminación que precede, se requiere al libelista para que acredite la calidad expresa de recibir, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-069-2019-00511-00

Conforme a lo solicitado en escrito que precede, el despacho dispone:

Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ**, por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-074-2019-00534-00

Vista la solicitud obrante a folio 23 del C.2-físico, secretaría oficie al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que informe el trámite dado a la comunicación Nro. 01650-20 de 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó informar las resultas del oficio Nro. 003246-19 de 28 de mayo de 2019. Para mayor ilustración, remítase copia de las precitadas comunicaciones con la constancia de radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

DD

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
24/05/2019	31/05/2019	8	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 18.445.581,00	\$ 18.445.581,00	\$ 103.015,74	\$ 103.015,74	\$ 0,00	\$ 18.548.596,74
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 385.603,29	\$ 488.619,03	\$ 0,00	\$ 18.934.200,03
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 398.091,96	\$ 886.711,00	\$ 0,00	\$ 19.332.292,00
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 398.821,41	\$ 1.285.532,41	\$ 0,00	\$ 19.731.113,41
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 385.956,20	\$ 1.671.488,61	\$ 0,00	\$ 20.117.069,61
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 394.805,26	\$ 2.066.293,87	\$ 0,00	\$ 20.511.874,87
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 380.830,88	\$ 2.447.124,75	\$ 0,00	\$ 20.892.705,75
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 391.328,49	\$ 2.838.453,23	\$ 0,00	\$ 21.284.034,23
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 388.761,73	\$ 3.227.214,96	\$ 0,00	\$ 21.672.795,96
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 368.649,82	\$ 3.595.864,78	\$ 0,00	\$ 22.041.445,78
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 392.061,08	\$ 3.987.925,86	\$ 0,00	\$ 22.433.506,86
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 374.799,80	\$ 4.362.725,65	\$ 0,00	\$ 22.808.306,65
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 378.083,13	\$ 4.740.808,78	\$ 0,00	\$ 23.186.389,78
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 364.634,91	\$ 5.105.443,69	\$ 0,00	\$ 23.551.024,69
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 376.789,41	\$ 5.482.233,10	\$ 0,00	\$ 23.927.814,10
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 379.929,45	\$ 5.862.162,55	\$ 0,00	\$ 24.307.743,55
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 368.744,71	\$ 6.230.907,26	\$ 0,00	\$ 24.676.488,26
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 376.234,63	\$ 6.607.141,89	\$ 0,00	\$ 25.052.722,89
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 359.616,65	\$ 6.966.758,54	\$ 0,00	\$ 25.412.339,54
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 364.538,88	\$ 7.331.297,43	\$ 0,00	\$ 25.776.878,43
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 361.927,97	\$ 7.693.225,39	\$ 0,00	\$ 26.138.806,39
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 330.606,74	\$ 8.023.832,13	\$ 0,00	\$ 26.469.413,13
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 363.606,91	\$ 8.387.439,04	\$ 0,00	\$ 26.833.020,04
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 350.072,23	\$ 8.737.511,27	\$ 0,00	\$ 27.183.092,27
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 360.060,37	\$ 9.097.571,64	\$ 0,00	\$ 27.543.152,64
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 348.264,66	\$ 9.445.836,30	\$ 0,00	\$ 27.891.417,30
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 359.312,71	\$ 9.805.149,01	\$ 0,00	\$ 28.250.730,01
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 360.434,06	\$ 10.165.583,07	\$ 0,00	\$ 28.611.164,07
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 347.902,89	\$ 10.513.485,97	\$ 0,00	\$ 28.959.066,97
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 357.442,00	\$ 10.870.927,96	\$ 0,00	\$ 29.316.508,96
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 349.349,46	\$ 11.220.277,42	\$ 0,00	\$ 29.665.858,42
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 364.538,88	\$ 11.584.816,31	\$ 0,00	\$ 30.030.397,31
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 368.261,26	\$ 11.953.077,56	\$ 0,00	\$ 30.398.658,56
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 343.328,74	\$ 12.296.406,30	\$ 0,00	\$ 30.741.987,30
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 383.247,37	\$ 12.679.653,67	\$ 0,00	\$ 31.125.234,67
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 381.184,90	\$ 13.060.838,57	\$ 0,00	\$ 31.506.419,57
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 405.915,84	\$ 13.466.754,41	\$ 0,00	\$ 31.912.335,41
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 404.893,17	\$ 13.871.647,58	\$ 0,00	\$ 32.317.228,58
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 434.155,92	\$ 14.305.803,49	\$ 0,00	\$ 32.751.384,49
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 450.647,96	\$ 14.756.451,45	\$ 0,00	\$ 33.202.032,45
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 18.445.581,00	\$ 457.975,47	\$ 15.214.426,92	\$ 0,00	\$ 33.660.007,92

Asunto Valor
Capital \$ 18.445.581,00

Total Interés Mora	\$ 15.214.426,92
Total a Pagar	\$ 33.660.007,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 33.660.007,92

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-079-2019-00869-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$ 18.445.581,00
Total Interés Mora	\$ 15.214.426,92
Total a Pagar	\$ 33.660.007,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 33.660.007,92

En vista de lo anterior el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2022 en la suma de **\$33.660.007,92**.

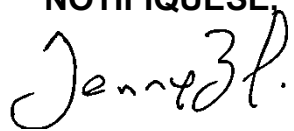
TERCERO. En firme el presente auto, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A. los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

CUARTO. Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia presentada por la apoderada del extremo actor, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación, no corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones referido en la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE.



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-016-2019-00924-00

Conforme a lo solicitado en escrito que precede, el despacho dispone:

Reconocer personería a **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS** como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se pone de presente al interesado que el asunto de la referencia no se encuentra digitalizado, en consecuencia, las actuaciones surtidas son publicitadas en el micro sitio web del despacho, y la revisión digital puede efectuarse en el aplicativo BestDoc, cuyo código QR de acceso encuentra en el micro sitio web asignado a esta dependencia.

Frente a las demás actuaciones, debe asistir presencialmente a la oficina de apoyo para su revisión en físico o en su defecto cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
6/12/2015	31/12/2015	26	6	28,995	6	0,000159654	\$ 41.945.935,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 174.117,29	\$ 174.117,29	\$ 0,00	\$ 44.461.506,29
1/01/2016	31/01/2016	31	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 381.718,68	\$ 0,00	\$ 44.669.107,68
1/02/2016	29/02/2016	29	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 194.207,75	\$ 575.926,43	\$ 0,00	\$ 44.863.315,43
1/03/2016	31/03/2016	31	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 783.527,82	\$ 0,00	\$ 45.070.916,82
1/04/2016	30/04/2016	30	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 984.432,39	\$ 0,00	\$ 45.271.821,39
1/05/2016	31/05/2016	31	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 1.192.033,78	\$ 0,00	\$ 45.479.422,78
1/06/2016	30/06/2016	30	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 1.392.938,35	\$ 0,00	\$ 45.680.327,35
1/07/2016	31/07/2016	31	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 1.600.539,74	\$ 0,00	\$ 45.887.928,74
1/08/2016	31/08/2016	31	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 1.808.141,13	\$ 0,00	\$ 46.095.530,13
1/09/2016	30/09/2016	30	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 2.009.045,70	\$ 0,00	\$ 46.296.434,70
1/10/2016	31/10/2016	31	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 2.216.647,09	\$ 0,00	\$ 46.504.036,09
1/11/2016	30/11/2016	30	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 2.417.551,66	\$ 0,00	\$ 46.704.940,66
1/12/2016	31/12/2016	31	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 2.625.153,05	\$ 0,00	\$ 46.912.542,05
1/01/2017	31/01/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 2.832.754,44	\$ 0,00	\$ 47.120.143,44
1/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 187.510,93	\$ 3.020.265,37	\$ 0,00	\$ 47.307.654,37
1/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 3.227.866,76	\$ 0,00	\$ 47.515.255,76
1/04/2017	30/04/2017	30	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 3.428.771,33	\$ 0,00	\$ 47.716.160,33
1/05/2017	31/05/2017	31	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 3.636.372,72	\$ 0,00	\$ 47.923.761,72
1/06/2017	30/06/2017	30	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 3.837.277,29	\$ 0,00	\$ 48.124.666,29
1/07/2017	31/07/2017	31	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 4.044.878,68	\$ 0,00	\$ 48.332.267,68
1/08/2017	31/08/2017	31	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 4.252.480,07	\$ 0,00	\$ 48.539.869,07
1/09/2017	30/09/2017	30	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 4.453.384,64	\$ 0,00	\$ 48.740.773,64
1/10/2017	31/10/2017	31	6	31,725	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 4.660.986,03	\$ 0,00	\$ 48.948.375,03
1/11/2017	30/11/2017	30	6	31,44	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 4.861.890,60	\$ 0,00	\$ 49.149.279,60
1/12/2017	31/12/2017	31	6	31,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 5.069.491,98	\$ 0,00	\$ 49.356.880,98
1/01/2018	31/01/2018	31	6	31,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 5.277.093,37	\$ 0,00	\$ 49.564.482,37
1/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 187.510,93	\$ 5.464.604,31	\$ 0,00	\$ 49.751.993,31
1/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 5.672.205,69	\$ 0,00	\$ 49.959.594,69
1/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 5.873.110,26	\$ 0,00	\$ 50.160.499,26
1/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 6.080.711,65	\$ 0,00	\$ 50.368.100,65
1/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 6.281.616,22	\$ 0,00	\$ 50.569.005,22
1/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 6.489.217,61	\$ 0,00	\$ 50.776.606,61
1/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 6.696.819,00	\$ 0,00	\$ 50.984.208,00
1/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 6.897.723,57	\$ 0,00	\$ 51.185.112,57
1/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 7.105.324,96	\$ 0,00	\$ 51.392.713,96
1/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 7.306.229,53	\$ 0,00	\$ 51.593.618,53
1/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 7.513.830,92	\$ 0,00	\$ 51.801.219,92
1/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 7.721.432,31	\$ 0,00	\$ 52.008.821,31
1/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 187.510,93	\$ 7.908.943,24	\$ 0,00	\$ 52.196.332,24
1/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 8.116.544,63	\$ 0,00	\$ 52.403.933,63
1/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 8.317.449,20	\$ 0,00	\$ 52.604.838,20
1/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 8.525.050,59	\$ 0,00	\$ 52.812.439,59
1/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 8.725.955,16	\$ 0,00	\$ 53.013.344,16
1/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 8.933.556,55	\$ 0,00	\$ 53.220.945,55
1/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 9.141.157,94	\$ 0,00	\$ 53.428.546,94
1/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 9.342.062,51	\$ 0,00	\$ 53.629.451,51
1/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 9.549.663,90	\$ 0,00	\$ 53.837.052,90
1/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 9.750.568,47	\$ 0,00	\$ 54.037.957,47
1/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 9.958.169,86	\$ 0,00	\$ 54.245.558,86
1/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 10.165.771,24	\$ 0,00	\$ 54.453.160,24
1/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 194.207,75	\$ 10.359.979,00	\$ 0,00	\$ 54.647.368,00

1/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 10.567.580,38	\$ 0,00	\$ 54.854.969,38
1/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 10.768.484,95	\$ 0,00	\$ 55.055.873,95
1/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 10.976.086,34	\$ 0,00	\$ 55.263.475,34
1/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 11.176.990,91	\$ 0,00	\$ 55.464.379,91
1/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 11.384.592,30	\$ 0,00	\$ 55.671.981,30
1/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 11.592.193,69	\$ 0,00	\$ 55.879.582,69
1/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 11.793.098,26	\$ 0,00	\$ 56.080.487,26
1/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 12.000.699,65	\$ 0,00	\$ 56.288.088,65
1/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 12.201.604,22	\$ 0,00	\$ 56.488.993,22
1/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 12.409.205,61	\$ 0,00	\$ 56.696.594,61
1/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 12.616.807,00	\$ 0,00	\$ 56.904.196,00
1/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 187.510,93	\$ 12.804.317,93	\$ 0,00	\$ 57.091.706,93
1/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 13.011.919,32	\$ 0,00	\$ 57.299.308,32
1/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 13.212.823,89	\$ 0,00	\$ 57.500.212,89
1/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 13.420.425,28	\$ 0,00	\$ 57.707.814,28
1/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 13.621.329,85	\$ 0,00	\$ 57.908.718,85
1/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 13.828.931,24	\$ 0,00	\$ 58.116.320,24
1/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 14.036.532,63	\$ 0,00	\$ 58.323.921,63
1/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 14.237.437,20	\$ 0,00	\$ 58.524.826,20
1/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 14.445.038,59	\$ 0,00	\$ 58.732.427,59
1/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 14.645.943,16	\$ 0,00	\$ 58.933.332,16
1/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 14.853.544,55	\$ 0,00	\$ 59.140.933,55
1/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 15.061.145,94	\$ 0,00	\$ 59.348.534,94
1/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 187.510,93	\$ 15.248.656,87	\$ 0,00	\$ 59.536.045,87
1/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 15.456.258,26	\$ 0,00	\$ 59.743.647,26
1/04/2022	30/04/2022	30	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 15.657.162,83	\$ 0,00	\$ 59.944.551,83
1/05/2022	31/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 15.864.764,22	\$ 0,00	\$ 60.152.153,22
1/06/2022	30/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 200.904,57	\$ 16.065.668,79	\$ 0,00	\$ 60.353.057,79
1/07/2022	31/07/2022	31	6	31,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 16.273.270,17	\$ 0,00	\$ 60.560.659,17
1/08/2022	31/08/2022	31	6	33,315	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 207.601,39	\$ 16.480.871,56	\$ 0,00	\$ 60.768.260,56
1/09/2022	19/09/2022	19	6	35,25	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 41.945.935,00	\$ 0,00	\$ 2.341.454,00	\$ 127.239,56	\$ 16.608.111,12	\$ 0,00	\$ 60.895.500,12

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 41.945.935,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.341.454,00
Total Interés Mora	\$ 16.608.111,12
Total a Pagar	\$ 60.895.500,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 60.895.500,12

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-011-2019-01114-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$41.945.935,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.341.454,00
Total Interés Mora	\$16.608.111,12
Total a Pagar	\$60.895.500,12
-Abonos	\$ 0
Neto a Pagar	\$60.895.500,12

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 19 de septiembre de 2022 en la suma de **\$60.895.500,12**.

TERCERO. En firme esta decisión, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

CUARTO. Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia presentada por el apoderado sustituto del extremo actor, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

DD

Juez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
1/10/2007	31/10/2007	31	21,26	31,89	31,89	0,000758638	\$ 36.000,00	\$ 36.000,00	\$ 846,64	\$ 846,64	\$ 0,00	\$ 36.846,64
1/11/2007	30/11/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,000758638	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 819,33	\$ 1.665,97	\$ 0,00	\$ 37.665,97
1/12/2007	31/12/2007	31	21,26	31,89	31,89	0,000758638	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 846,64	\$ 2.512,61	\$ 0,00	\$ 38.512,61
1/01/2008	31/01/2008	31	21,83	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 866,41	\$ 3.379,02	\$ 0,00	\$ 39.379,02
1/02/2008	29/02/2008	29	21,83	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 810,52	\$ 4.189,54	\$ 0,00	\$ 40.189,54
1/03/2008	31/03/2008	31	21,83	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 866,41	\$ 5.055,95	\$ 0,00	\$ 41.055,95
1/04/2008	30/04/2008	30	21,92	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 841,47	\$ 5.897,43	\$ 0,00	\$ 41.897,43
1/05/2008	31/05/2008	31	21,92	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 869,52	\$ 6.766,95	\$ 0,00	\$ 42.766,95
1/06/2008	30/06/2008	30	21,92	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 841,47	\$ 7.608,42	\$ 0,00	\$ 43.608,42
1/07/2008	31/07/2008	31	21,51	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 855,33	\$ 8.463,75	\$ 0,00	\$ 44.463,75
1/08/2008	31/08/2008	31	21,51	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 855,33	\$ 9.319,08	\$ 0,00	\$ 45.319,08
1/09/2008	30/09/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 827,74	\$ 10.146,82	\$ 0,00	\$ 46.146,82
1/10/2008	31/10/2008	31	21,02	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 36.000,00	\$ 838,28	\$ 10.985,09	\$ 0,00	\$ 46.985,09
1/11/2008	1/11/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,000751144	\$ 38.000,00	\$ 74.000,00	\$ 55,58	\$ 11.040,68	\$ 0,00	\$ 85.040,68
2/11/2008	30/11/2008	29	21,02	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 74.000,00	\$ 1.611,96	\$ 12.652,63	\$ 0,00	\$ 86.652,63
1/12/2008	1/12/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,000751144	\$ 38.000,00	\$ 112.000,00	\$ 84,13	\$ 12.736,76	\$ 0,00	\$ 124.736,76
2/12/2008	31/12/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 112.000,00	\$ 2.523,85	\$ 15.260,61	\$ 0,00	\$ 127.260,61
1/01/2009	1/01/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,000733893	\$ 38.000,00	\$ 150.000,00	\$ 110,08	\$ 15.370,69	\$ 0,00	\$ 165.370,69
2/01/2009	31/01/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 150.000,00	\$ 3.302,52	\$ 18.673,21	\$ 0,00	\$ 168.673,21
1/02/2009	1/02/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,000733893	\$ 38.000,00	\$ 188.000,00	\$ 137,97	\$ 18.811,18	\$ 0,00	\$ 206.811,18
2/02/2009	28/02/2009	27	20,47	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 188.000,00	\$ 3.725,24	\$ 22.536,42	\$ 0,00	\$ 210.536,42
1/03/2009	1/03/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,000733893	\$ 38.000,00	\$ 226.000,00	\$ 165,86	\$ 22.702,28	\$ 0,00	\$ 248.702,28
2/03/2009	31/03/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 226.000,00	\$ 4.975,79	\$ 27.678,08	\$ 0,00	\$ 253.678,08
1/04/2009	1/04/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 38.000,00	\$ 264.000,00	\$ 192,17	\$ 27.870,24	\$ 0,00	\$ 291.870,24
2/04/2009	30/04/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 264.000,00	\$ 5.572,86	\$ 33.443,11	\$ 0,00	\$ 297.443,11
1/05/2009	1/05/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 38.000,00	\$ 302.000,00	\$ 219,83	\$ 33.662,94	\$ 0,00	\$ 335.662,94
2/05/2009	31/05/2009	30	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 302.000,00	\$ 6.594,85	\$ 40.257,78	\$ 0,00	\$ 342.257,78
1/06/2009	1/06/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 41.000,00	\$ 343.000,00	\$ 249,67	\$ 40.507,46	\$ 0,00	\$ 383.507,46
2/06/2009	30/06/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 343.000,00	\$ 7.240,50	\$ 47.747,96	\$ 0,00	\$ 390.747,96
1/07/2009	1/07/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,000676022	\$ 41.000,00	\$ 384.000,00	\$ 259,59	\$ 48.007,55	\$ 0,00	\$ 432.007,55
2/07/2009	31/07/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 384.000,00	\$ 7.787,78	\$ 55.795,33	\$ 0,00	\$ 439.795,33
1/08/2009	1/08/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,000676022	\$ 41.000,00	\$ 425.000,00	\$ 287,31	\$ 56.082,64	\$ 0,00	\$ 481.082,64
2/08/2009	31/08/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 425.000,00	\$ 8.619,28	\$ 64.701,92	\$ 0,00	\$ 489.701,92
1/09/2009	1/09/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,000676022	\$ 41.000,00	\$ 466.000,00	\$ 315,03	\$ 65.016,95	\$ 0,00	\$ 531.016,95
2/09/2009	30/09/2009	29	18,65	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 466.000,00	\$ 9.135,76	\$ 74.152,71	\$ 0,00	\$ 540.152,71
1/10/2009	1/10/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,000631642	\$ 41.000,00	\$ 507.000,00	\$ 320,24	\$ 74.472,95	\$ 0,00	\$ 581.472,95
2/10/2009	31/10/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 507.000,00	\$ 9.607,28	\$ 84.080,23	\$ 0,00	\$ 591.080,23
1/11/2009	1/11/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,000631642	\$ 41.000,00	\$ 548.000,00	\$ 346,14	\$ 84.426,37	\$ 0,00	\$ 632.426,37
2/11/2009	30/11/2009	29	17,28	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 548.000,00	\$ 10.038,06	\$ 94.464,43	\$ 0,00	\$ 642.464,43
1/12/2009	1/12/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,000631642	\$ 41.000,00	\$ 589.000,00	\$ 372,04	\$ 94.836,46	\$ 0,00	\$ 683.836,46
2/12/2009	31/12/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 589.000,00	\$ 11.161,12	\$ 105.997,58	\$ 0,00	\$ 694.997,58
1/01/2010	1/01/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,000594159	\$ 41.000,00	\$ 630.000,00	\$ 374,32	\$ 106.371,90	\$ 0,00	\$ 736.371,90
2/01/2010	31/01/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 630.000,00	\$ 11.229,60	\$ 117.601,50	\$ 0,00	\$ 747.601,50
1/02/2010	1/02/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,000594159	\$ 41.800,00	\$ 671.800,00	\$ 399,16	\$ 118.000,65	\$ 0,00	\$ 789.800,65

2/02/2010	28/02/2010	27	16,14	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 671.800,00	\$ 10.777,21	\$ 128.777,86	\$ 0,00	\$ 800.577,86
1/03/2010	1/03/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,000594159	\$ 41.800,00	\$ 713.600,00	\$ 423,99	\$ 129.201,85	\$ 0,00	\$ 842.801,85
2/03/2010	31/03/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 713.600,00	\$ 12.719,75	\$ 141.921,60	\$ 0,00	\$ 855.521,60
1/04/2010	1/04/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,000566543	\$ 41.800,00	\$ 755.400,00	\$ 427,97	\$ 142.349,57	\$ 0,00	\$ 897.749,57
2/04/2010	30/04/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 755.400,00	\$ 12.411,03	\$ 154.760,59	\$ 0,00	\$ 910.160,59
1/05/2010	1/05/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,000566543	\$ 45.000,00	\$ 800.400,00	\$ 453,46	\$ 155.214,05	\$ 0,00	\$ 955.614,05
2/05/2010	31/05/2010	30	15,31	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 800.400,00	\$ 13.603,83	\$ 168.817,88	\$ 0,00	\$ 969.217,88
1/06/2010	1/06/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,000566543	\$ 45.000,00	\$ 845.400,00	\$ 478,96	\$ 169.296,84	\$ 0,00	\$ 1.014.696,84
2/06/2010	30/06/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 845.400,00	\$ 13.889,70	\$ 183.186,54	\$ 0,00	\$ 1.028.586,54
1/07/2010	1/07/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,000554142	\$ 45.000,00	\$ 890.400,00	\$ 493,41	\$ 183.679,95	\$ 0,00	\$ 1.074.079,95
2/07/2010	31/07/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 890.400,00	\$ 14.802,25	\$ 198.482,19	\$ 0,00	\$ 1.088.882,19
1/08/2010	1/08/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,000554142	\$ 45.000,00	\$ 935.400,00	\$ 518,34	\$ 199.000,54	\$ 0,00	\$ 1.134.400,54
2/08/2010	31/08/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 935.400,00	\$ 15.550,34	\$ 214.550,88	\$ 0,00	\$ 1.149.950,88
1/09/2010	1/09/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,000554142	\$ 45.000,00	\$ 980.400,00	\$ 543,28	\$ 215.094,16	\$ 0,00	\$ 1.195.494,16
2/09/2010	30/09/2010	29	14,94	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 980.400,00	\$ 15.755,15	\$ 230.849,31	\$ 0,00	\$ 1.211.249,31
1/10/2010	1/10/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,000529511	\$ 45.000,00	\$ 1.025.400,00	\$ 542,96	\$ 231.392,27	\$ 0,00	\$ 1.256.792,27
2/10/2010	31/10/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 1.025.400,00	\$ 16.288,81	\$ 247.681,08	\$ 0,00	\$ 1.273.081,08
1/11/2010	1/11/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,000529511	\$ 45.000,00	\$ 1.070.400,00	\$ 566,79	\$ 248.247,87	\$ 0,00	\$ 1.318.647,87
2/11/2010	30/11/2010	29	14,21	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 1.070.400,00	\$ 16.436,86	\$ 264.684,73	\$ 0,00	\$ 1.335.084,73
1/12/2010	1/12/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,000529511	\$ 45.000,00	\$ 1.115.400,00	\$ 590,62	\$ 265.275,34	\$ 0,00	\$ 1.380.675,34
2/12/2010	31/12/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 1.115.400,00	\$ 17.718,49	\$ 282.993,83	\$ 0,00	\$ 1.398.393,83
1/01/2011	1/01/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,000576556	\$ 45.000,00	\$ 1.160.400,00	\$ 669,04	\$ 283.662,87	\$ 0,00	\$ 1.444.062,87
2/01/2011	31/01/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 1.160.400,00	\$ 20.071,08	\$ 303.733,95	\$ 0,00	\$ 1.464.133,95
1/02/2011	1/02/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,000576556	\$ 46.500,00	\$ 1.206.900,00	\$ 695,85	\$ 304.429,80	\$ 0,00	\$ 1.511.329,80
2/02/2011	28/02/2011	27	15,61	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 1.206.900,00	\$ 18.787,84	\$ 323.217,64	\$ 0,00	\$ 1.530.117,64
1/03/2011	1/03/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,000576556	\$ 46.500,00	\$ 1.253.400,00	\$ 722,66	\$ 323.940,30	\$ 0,00	\$ 1.577.340,30
2/03/2011	31/03/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 1.253.400,00	\$ 21.679,68	\$ 345.619,98	\$ 0,00	\$ 1.599.019,98
1/04/2011	1/04/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,000644999	\$ 46.500,00	\$ 1.299.900,00	\$ 838,43	\$ 346.458,41	\$ 0,00	\$ 1.646.358,41
2/04/2011	30/04/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 1.299.900,00	\$ 24.314,59	\$ 370.773,00	\$ 0,00	\$ 1.670.673,00
1/05/2011	1/05/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,000644999	\$ 46.500,00	\$ 1.346.400,00	\$ 868,43	\$ 371.641,43	\$ 0,00	\$ 1.718.041,43
2/05/2011	31/05/2011	30	17,69	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 1.346.400,00	\$ 26.052,80	\$ 397.694,23	\$ 0,00	\$ 1.744.094,23
1/06/2011	1/06/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,000644999	\$ 46.500,00	\$ 1.392.900,00	\$ 898,42	\$ 398.592,65	\$ 0,00	\$ 1.791.492,65
2/06/2011	30/06/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 1.392.900,00	\$ 26.054,16	\$ 424.646,81	\$ 0,00	\$ 1.817.546,81
1/07/2011	1/07/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,000675379	\$ 46.500,00	\$ 1.439.400,00	\$ 972,14	\$ 425.618,95	\$ 0,00	\$ 1.865.018,95
2/07/2011	31/07/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 1.439.400,00	\$ 29.164,24	\$ 454.783,19	\$ 0,00	\$ 1.894.183,19
1/08/2011	1/08/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,000675379	\$ 46.500,00	\$ 1.485.900,00	\$ 1.003,55	\$ 455.786,73	\$ 0,00	\$ 1.941.686,73
2/08/2011	31/08/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 1.485.900,00	\$ 30.106,39	\$ 485.893,12	\$ 0,00	\$ 1.971.793,12
1/09/2011	1/09/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,000675379	\$ 46.500,00	\$ 1.532.400,00	\$ 1.034,95	\$ 486.928,07	\$ 0,00	\$ 2.019.328,07
2/09/2011	30/09/2011	29	18,63	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 1.532.400,00	\$ 30.013,59	\$ 516.941,67	\$ 0,00	\$ 2.049.341,67
1/10/2011	1/10/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,000699699	\$ 46.500,00	\$ 1.578.900,00	\$ 1.104,76	\$ 518.046,42	\$ 0,00	\$ 2.096.946,42
2/10/2011	31/10/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 1.578.900,00	\$ 33.142,65	\$ 551.189,08	\$ 0,00	\$ 2.130.089,08
1/11/2011	1/11/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,000699699	\$ 46.500,00	\$ 1.625.400,00	\$ 1.137,29	\$ 552.326,37	\$ 0,00	\$ 2.177.726,37
2/11/2011	30/11/2011	29	19,39	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 1.625.400,00	\$ 32.981,44	\$ 585.307,81	\$ 0,00	\$ 2.210.707,81
1/12/2011	1/12/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,000699699	\$ 46.500,00	\$ 1.671.900,00	\$ 1.169,83	\$ 586.477,64	\$ 0,00	\$ 2.258.377,64
2/12/2011	31/12/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 1.671.900,00	\$ 35.094,81	\$ 621.572,45	\$ 0,00	\$ 2.293.472,45
1/01/2012	1/01/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,000716533	\$ 46.500,00	\$ 1.718.400,00	\$ 1.231,29	\$ 622.803,74	\$ 0,00	\$ 2.341.203,74
2/01/2012	31/01/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 1.718.400,00	\$ 36.938,69	\$ 659.742,43	\$ 0,00	\$ 2.378.142,43
1/02/2012	1/02/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,000716533	\$ 48.200,00	\$ 1.766.600,00	\$ 1.265,83	\$ 661.008,26	\$ 0,00	\$ 2.427.608,26
2/02/2012	29/02/2012	28	19,92	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 1.766.600,00	\$ 35.443,14	\$ 696.451,40	\$ 0,00	\$ 2.463.051,40

1/03/2012	1/03/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,000716533	\$ 48.200,00	\$ 1.814.800,00	\$ 1.300,36	\$ 697.751,77	\$ 0,00	\$ 2.512.551,77
2/03/2012	31/03/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 1.814.800,00	\$ 39.010,90	\$ 736.762,67	\$ 0,00	\$ 2.551.562,67
1/04/2012	1/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,000735466	\$ 48.200,00	\$ 1.863.000,00	\$ 1.370,17	\$ 738.132,84	\$ 0,00	\$ 2.601.132,84
2/04/2012	30/04/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 1.863.000,00	\$ 39.735,01	\$ 777.867,85	\$ 0,00	\$ 2.640.867,85
1/05/2012	1/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,000735466	\$ 48.200,00	\$ 1.911.200,00	\$ 1.405,62	\$ 779.273,47	\$ 0,00	\$ 2.690.473,47
2/05/2012	31/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 1.911.200,00	\$ 42.168,67	\$ 821.442,14	\$ 0,00	\$ 2.732.642,14
1/06/2012	1/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,000735466	\$ 48.200,00	\$ 1.959.400,00	\$ 1.441,07	\$ 822.883,21	\$ 0,00	\$ 2.782.283,21
2/06/2012	30/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 1.959.400,00	\$ 41.791,08	\$ 864.674,29	\$ 0,00	\$ 2.824.074,29
1/07/2012	1/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 48.200,00	\$ 2.007.600,00	\$ 1.497,94	\$ 866.172,23	\$ 0,00	\$ 2.873.772,23
2/07/2012	31/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.007.600,00	\$ 44.938,34	\$ 911.110,57	\$ 0,00	\$ 2.918.710,57
1/08/2012	1/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 48.200,00	\$ 2.055.800,00	\$ 1.533,91	\$ 912.644,48	\$ 0,00	\$ 2.968.444,48
2/08/2012	31/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.055.800,00	\$ 46.017,25	\$ 958.661,73	\$ 0,00	\$ 3.014.461,73
1/09/2012	1/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 48.200,00	\$ 2.104.000,00	\$ 1.569,87	\$ 960.231,60	\$ 0,00	\$ 3.064.231,60
2/09/2012	30/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.104.000,00	\$ 45.526,29	\$ 1.005.757,89	\$ 0,00	\$ 3.109.757,89
1/10/2012	1/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 48.200,00	\$ 2.152.200,00	\$ 1.607,86	\$ 1.007.365,75	\$ 0,00	\$ 3.159.565,75
2/10/2012	31/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 2.152.200,00	\$ 48.235,74	\$ 1.055.601,49	\$ 0,00	\$ 3.207.801,49
1/11/2012	1/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 48.200,00	\$ 2.200.400,00	\$ 1.643,87	\$ 1.057.245,36	\$ 0,00	\$ 3.257.645,36
2/11/2012	30/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 2.200.400,00	\$ 47.672,15	\$ 1.104.917,51	\$ 0,00	\$ 3.305.317,51
1/12/2012	1/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 48.200,00	\$ 2.248.600,00	\$ 1.679,88	\$ 1.106.597,38	\$ 0,00	\$ 3.355.197,38
2/12/2012	31/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 2.248.600,00	\$ 50.396,29	\$ 1.156.993,67	\$ 0,00	\$ 3.405.593,67
1/01/2013	1/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 48.200,00	\$ 2.296.800,00	\$ 1.705,81	\$ 1.158.699,48	\$ 0,00	\$ 3.455.499,48
2/01/2013	31/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 2.296.800,00	\$ 51.174,24	\$ 1.209.873,72	\$ 0,00	\$ 3.506.673,72
1/02/2013	1/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 50.000,00	\$ 2.346.800,00	\$ 1.742,94	\$ 1.211.616,67	\$ 0,00	\$ 3.558.416,67
2/02/2013	28/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 2.346.800,00	\$ 47.059,45	\$ 1.258.676,12	\$ 0,00	\$ 3.605.476,12
1/03/2013	1/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 50.000,00	\$ 2.396.800,00	\$ 1.780,08	\$ 1.260.456,19	\$ 0,00	\$ 3.657.256,19
2/03/2013	31/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 2.396.800,00	\$ 53.402,31	\$ 1.313.858,51	\$ 0,00	\$ 3.710.658,51
1/04/2013	1/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 50.000,00	\$ 2.446.800,00	\$ 1.823,35	\$ 1.315.681,85	\$ 0,00	\$ 3.762.481,85
2/04/2013	30/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 2.446.800,00	\$ 52.877,09	\$ 1.368.558,95	\$ 0,00	\$ 3.815.358,95
1/05/2013	1/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 50.000,00	\$ 2.496.800,00	\$ 1.860,61	\$ 1.370.419,56	\$ 0,00	\$ 3.867.219,56
2/05/2013	31/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 2.496.800,00	\$ 55.818,24	\$ 1.426.237,79	\$ 0,00	\$ 3.923.037,79
1/06/2013	1/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 50.000,00	\$ 2.546.800,00	\$ 1.897,87	\$ 1.428.135,66	\$ 0,00	\$ 3.974.935,66
2/06/2013	30/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 2.546.800,00	\$ 55.038,17	\$ 1.483.173,83	\$ 0,00	\$ 4.029.973,83
1/07/2013	1/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 50.000,00	\$ 2.596.800,00	\$ 1.895,14	\$ 1.485.068,97	\$ 0,00	\$ 4.081.868,97
2/07/2013	31/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 2.596.800,00	\$ 56.854,30	\$ 1.541.923,27	\$ 0,00	\$ 4.138.723,27
1/08/2013	1/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 50.000,00	\$ 2.646.800,00	\$ 1.931,63	\$ 1.543.854,91	\$ 0,00	\$ 4.190.654,91
2/08/2013	31/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 2.646.800,00	\$ 57.949,00	\$ 1.601.803,91	\$ 0,00	\$ 4.248.603,91
1/09/2013	1/09/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 50.000,00	\$ 2.696.800,00	\$ 1.968,12	\$ 1.603.772,03	\$ 0,00	\$ 4.300.572,03
2/09/2013	30/09/2013	29	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 2.696.800,00	\$ 57.075,58	\$ 1.660.847,60	\$ 0,00	\$ 4.357.647,60
1/10/2013	1/10/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 50.000,00	\$ 2.746.800,00	\$ 1.962,08	\$ 1.662.809,69	\$ 0,00	\$ 4.409.609,69
2/10/2013	31/10/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 2.746.800,00	\$ 58.862,44	\$ 1.721.672,12	\$ 0,00	\$ 4.468.472,12
1/11/2013	1/11/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 50.000,00	\$ 2.796.800,00	\$ 1.997,80	\$ 1.723.669,92	\$ 0,00	\$ 4.520.469,92
2/11/2013	30/11/2013	29	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 2.796.800,00	\$ 57.936,11	\$ 1.781.606,03	\$ 0,00	\$ 4.578.406,03
1/12/2013	1/12/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 50.000,00	\$ 2.846.800,00	\$ 2.033,51	\$ 1.783.639,54	\$ 0,00	\$ 4.630.439,54
2/12/2013	31/12/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 2.846.800,00	\$ 61.005,38	\$ 1.844.644,92	\$ 0,00	\$ 4.691.444,92
1/01/2014	1/01/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 50.000,00	\$ 2.896.800,00	\$ 2.050,85	\$ 1.846.695,77	\$ 0,00	\$ 4.743.495,77
2/01/2014	31/01/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 2.896.800,00	\$ 61.525,43	\$ 1.908.221,20	\$ 0,00	\$ 4.805.021,20
1/02/2014	1/02/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 53.000,00	\$ 2.949.800,00	\$ 2.088,37	\$ 1.910.309,57	\$ 0,00	\$ 4.860.109,57
2/02/2014	28/02/2014	27	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 2.949.800,00	\$ 56.385,99	\$ 1.966.695,55	\$ 0,00	\$ 4.916.495,55
1/03/2014	1/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 53.000,00	\$ 3.002.800,00	\$ 2.125,89	\$ 1.968.821,45	\$ 0,00	\$ 4.971.621,45

2/03/2014	31/03/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 3.002.800,00	\$ 63.776,77	\$ 2.032.598,22	\$ 0,00	\$ 5.035.398,22
1/04/2014	1/04/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 53.000,00	\$ 3.055.800,00	\$ 2.161,47	\$ 2.034.759,69	\$ 0,00	\$ 5.090.559,69
2/04/2014	30/04/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 3.055.800,00	\$ 62.682,73	\$ 2.097.442,42	\$ 0,00	\$ 5.153.242,42
1/05/2014	1/05/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 53.000,00	\$ 3.108.800,00	\$ 2.198,96	\$ 2.099.641,38	\$ 0,00	\$ 5.208.441,38
2/05/2014	31/05/2014	30	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 3.108.800,00	\$ 65.968,86	\$ 2.165.610,24	\$ 0,00	\$ 5.274.410,24
1/06/2014	1/06/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 53.000,00	\$ 3.161.800,00	\$ 2.236,45	\$ 2.167.846,69	\$ 0,00	\$ 5.329.646,69
2/06/2014	30/06/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 3.161.800,00	\$ 64.857,07	\$ 2.232.703,77	\$ 0,00	\$ 5.394.503,77
1/07/2014	1/07/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 53.000,00	\$ 3.214.800,00	\$ 2.243,25	\$ 2.234.947,01	\$ 0,00	\$ 5.449.747,01
2/07/2014	31/07/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.214.800,00	\$ 67.297,38	\$ 2.302.244,39	\$ 0,00	\$ 5.517.044,39
1/08/2014	1/08/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 53.000,00	\$ 3.267.800,00	\$ 2.280,23	\$ 2.304.524,62	\$ 0,00	\$ 5.572.324,62
2/08/2014	31/08/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.267.800,00	\$ 68.406,86	\$ 2.372.931,47	\$ 0,00	\$ 5.640.731,47
1/09/2014	1/09/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 53.000,00	\$ 3.320.800,00	\$ 2.317,21	\$ 2.375.248,68	\$ 0,00	\$ 5.696.048,68
2/09/2014	30/09/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.320.800,00	\$ 67.199,13	\$ 2.442.447,81	\$ 0,00	\$ 5.763.247,81
1/10/2014	1/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 53.000,00	\$ 3.373.800,00	\$ 2.336,97	\$ 2.444.784,78	\$ 0,00	\$ 5.818.584,78
2/10/2014	31/10/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 3.373.800,00	\$ 70.109,06	\$ 2.514.893,84	\$ 0,00	\$ 5.888.693,84
1/11/2014	1/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 53.000,00	\$ 3.426.800,00	\$ 2.373,68	\$ 2.517.267,52	\$ 0,00	\$ 5.944.067,52
2/11/2014	30/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 3.426.800,00	\$ 68.836,74	\$ 2.586.104,25	\$ 0,00	\$ 6.012.904,25
1/12/2014	1/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 53.000,00	\$ 3.479.800,00	\$ 2.410,39	\$ 2.588.514,65	\$ 0,00	\$ 6.068.314,65
2/12/2014	31/12/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 3.479.800,00	\$ 72.311,78	\$ 2.660.826,43	\$ 0,00	\$ 6.140.626,43
1/01/2015	1/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 53.000,00	\$ 3.532.800,00	\$ 2.451,62	\$ 2.663.278,05	\$ 0,00	\$ 6.196.078,05
2/01/2015	31/01/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 3.532.800,00	\$ 73.548,52	\$ 2.736.826,57	\$ 0,00	\$ 6.269.626,57
1/02/2015	1/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 56.000,00	\$ 3.588.800,00	\$ 2.490,48	\$ 2.739.317,05	\$ 0,00	\$ 6.328.117,05
2/02/2015	28/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 3.588.800,00	\$ 67.242,93	\$ 2.806.559,98	\$ 0,00	\$ 6.395.359,98
1/03/2015	1/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 56.000,00	\$ 3.644.800,00	\$ 2.529,34	\$ 2.809.089,32	\$ 0,00	\$ 6.453.889,32
2/03/2015	31/03/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 3.644.800,00	\$ 75.880,22	\$ 2.884.969,54	\$ 0,00	\$ 6.529.769,54
1/04/2015	1/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 56.000,00	\$ 3.700.800,00	\$ 2.587,09	\$ 2.887.556,63	\$ 0,00	\$ 6.588.356,63
2/04/2015	30/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.700.800,00	\$ 75.025,57	\$ 2.962.582,20	\$ 0,00	\$ 6.663.382,20
1/05/2015	1/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 56.000,00	\$ 3.756.800,00	\$ 2.626,24	\$ 2.965.208,43	\$ 0,00	\$ 6.722.008,43
2/05/2015	31/05/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.756.800,00	\$ 78.787,08	\$ 3.043.995,52	\$ 0,00	\$ 6.800.795,52
1/06/2015	1/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 56.000,00	\$ 3.812.800,00	\$ 2.665,38	\$ 3.046.660,90	\$ 0,00	\$ 6.859.460,90
2/06/2015	30/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.812.800,00	\$ 77.296,12	\$ 3.123.957,03	\$ 0,00	\$ 6.936.757,03
1/07/2015	1/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 56.000,00	\$ 3.868.800,00	\$ 2.690,96	\$ 3.126.647,99	\$ 0,00	\$ 6.995.447,99
2/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.868.800,00	\$ 80.728,84	\$ 3.207.376,82	\$ 0,00	\$ 7.076.176,82
1/08/2015	1/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 56.000,00	\$ 3.924.800,00	\$ 2.729,91	\$ 3.210.106,74	\$ 0,00	\$ 7.134.906,74
2/08/2015	31/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.924.800,00	\$ 81.897,37	\$ 3.292.004,11	\$ 0,00	\$ 7.216.804,11
1/09/2015	1/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 56.000,00	\$ 3.980.800,00	\$ 2.768,86	\$ 3.294.772,97	\$ 0,00	\$ 7.275.572,97
2/09/2015	30/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.980.800,00	\$ 80.297,04	\$ 3.375.070,01	\$ 0,00	\$ 7.355.870,01
1/10/2015	1/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 56.000,00	\$ 4.036.800,00	\$ 2.816,83	\$ 3.377.886,83	\$ 0,00	\$ 7.414.686,83
2/10/2015	31/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 4.036.800,00	\$ 84.504,80	\$ 3.462.391,64	\$ 0,00	\$ 7.499.191,64
1/11/2015	1/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 56.000,00	\$ 4.092.800,00	\$ 2.855,90	\$ 3.465.247,54	\$ 0,00	\$ 7.558.047,54
2/11/2015	30/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 4.092.800,00	\$ 82.821,18	\$ 3.548.068,72	\$ 0,00	\$ 7.640.868,72
1/12/2015	1/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 56.000,00	\$ 4.148.800,00	\$ 2.894,98	\$ 3.550.963,70	\$ 0,00	\$ 7.699.763,70
2/12/2015	31/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 4.148.800,00	\$ 86.849,37	\$ 3.637.813,07	\$ 0,00	\$ 7.786.613,07
1/01/2016	1/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 56.000,00	\$ 4.204.800,00	\$ 2.980,88	\$ 3.640.793,95	\$ 0,00	\$ 7.845.593,95
2/01/2016	31/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 4.204.800,00	\$ 89.426,35	\$ 3.730.220,30	\$ 0,00	\$ 7.935.020,30
1/02/2016	1/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 60.000,00	\$ 4.264.800,00	\$ 3.023,41	\$ 3.733.243,71	\$ 0,00	\$ 7.998.043,71
2/02/2016	29/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 4.264.800,00	\$ 84.655,58	\$ 3.817.899,30	\$ 0,00	\$ 8.082.699,30
1/03/2016	1/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 60.000,00	\$ 4.324.800,00	\$ 3.065,95	\$ 3.820.965,25	\$ 0,00	\$ 8.145.765,25
2/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 4.324.800,00	\$ 91.978,47	\$ 3.912.943,72	\$ 0,00	\$ 8.237.743,72

1/04/2016	1/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 60.000,00	\$ 4.384.800,00	\$ 3.227,63	\$ 3.916.171,35	\$ 0,00	\$ 8.300.971,35
2/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.384.800,00	\$ 93.601,20	\$ 4.009.772,55	\$ 0,00	\$ 8.394.572,55
1/05/2016	1/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 60.000,00	\$ 4.444.800,00	\$ 3.271,79	\$ 4.013.044,34	\$ 0,00	\$ 8.457.844,34
2/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.444.800,00	\$ 98.153,80	\$ 4.111.198,14	\$ 0,00	\$ 8.555.998,14
1/06/2016	1/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 60.000,00	\$ 4.504.800,00	\$ 3.315,96	\$ 4.114.514,10	\$ 0,00	\$ 8.619.314,10
2/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.504.800,00	\$ 96.162,81	\$ 4.210.676,92	\$ 0,00	\$ 8.715.476,92
1/07/2016	1/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 60.000,00	\$ 4.564.800,00	\$ 3.474,42	\$ 4.214.151,33	\$ 0,00	\$ 8.778.951,33
2/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 4.564.800,00	\$ 104.232,45	\$ 4.318.383,79	\$ 0,00	\$ 8.883.183,79
1/08/2016	1/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 60.000,00	\$ 4.624.800,00	\$ 3.520,08	\$ 4.321.903,87	\$ 0,00	\$ 8.946.703,87
2/08/2016	31/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 4.624.800,00	\$ 105.602,49	\$ 4.427.506,36	\$ 0,00	\$ 9.052.306,36
1/09/2016	1/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 60.000,00	\$ 4.684.800,00	\$ 3.565,75	\$ 4.431.072,11	\$ 0,00	\$ 9.115.872,11
2/09/2016	30/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 4.684.800,00	\$ 103.406,78	\$ 4.534.478,89	\$ 0,00	\$ 9.219.278,89
1/10/2016	1/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 60.000,00	\$ 4.744.800,00	\$ 3.707,15	\$ 4.538.186,04	\$ 0,00	\$ 9.282.986,04
2/10/2016	31/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 4.744.800,00	\$ 111.214,54	\$ 4.649.400,58	\$ 0,00	\$ 9.394.200,58
1/11/2016	1/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 60.000,00	\$ 4.804.800,00	\$ 3.754,03	\$ 4.653.154,61	\$ 0,00	\$ 9.457.954,61
2/11/2016	30/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 4.804.800,00	\$ 108.866,86	\$ 4.762.021,47	\$ 0,00	\$ 9.566.821,47
1/12/2016	1/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 60.000,00	\$ 4.864.800,00	\$ 3.800,91	\$ 4.765.822,38	\$ 0,00	\$ 9.630.622,38
2/12/2016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 4.864.800,00	\$ 114.027,25	\$ 4.879.849,63	\$ 0,00	\$ 9.744.649,63
1/01/2017	1/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 60.000,00	\$ 4.924.800,00	\$ 3.900,99	\$ 4.883.750,62	\$ 0,00	\$ 9.808.550,62
2/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.924.800,00	\$ 117.029,70	\$ 5.000.780,32	\$ 0,00	\$ 9.925.580,32
1/02/2017	1/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 65.000,00	\$ 4.989.800,00	\$ 3.952,48	\$ 5.004.732,80	\$ 0,00	\$ 9.994.532,80
2/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.989.800,00	\$ 106.716,88	\$ 5.111.449,68	\$ 0,00	\$ 10.101.249,68
1/03/2017	1/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 65.000,00	\$ 5.054.800,00	\$ 4.003,96	\$ 5.115.453,64	\$ 0,00	\$ 10.170.253,64
2/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 5.054.800,00	\$ 120.118,93	\$ 5.235.572,58	\$ 0,00	\$ 10.290.372,58
1/04/2017	1/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 65.000,00	\$ 5.119.800,00	\$ 4.053,87	\$ 5.239.626,45	\$ 0,00	\$ 10.359.426,45
2/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 5.119.800,00	\$ 117.562,36	\$ 5.357.188,81	\$ 0,00	\$ 10.476.988,81
1/05/2017	1/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 65.000,00	\$ 5.184.800,00	\$ 4.105,34	\$ 5.361.294,15	\$ 0,00	\$ 10.546.094,15
2/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 5.184.800,00	\$ 123.160,25	\$ 5.484.454,40	\$ 0,00	\$ 10.669.254,40
1/06/2017	1/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 65.000,00	\$ 5.249.800,00	\$ 4.156,81	\$ 5.488.611,21	\$ 0,00	\$ 10.738.411,21
2/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 5.249.800,00	\$ 120.547,46	\$ 5.609.158,67	\$ 0,00	\$ 10.858.958,67
1/07/2017	1/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 65.000,00	\$ 5.314.800,00	\$ 4.150,85	\$ 5.613.309,52	\$ 0,00	\$ 10.928.109,52
2/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 5.314.800,00	\$ 124.525,59	\$ 5.737.835,12	\$ 0,00	\$ 11.052.635,12
1/08/2017	1/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 65.000,00	\$ 5.379.800,00	\$ 4.201,62	\$ 5.742.036,73	\$ 0,00	\$ 11.121.836,73
2/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 5.379.800,00	\$ 126.048,54	\$ 5.868.085,28	\$ 0,00	\$ 11.247.885,28
1/09/2017	1/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 65.000,00	\$ 5.444.800,00	\$ 4.252,38	\$ 5.872.337,66	\$ 0,00	\$ 11.317.137,66
2/09/2017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 5.444.800,00	\$ 123.319,11	\$ 5.995.656,77	\$ 0,00	\$ 11.440.456,77
1/10/2017	1/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 65.000,00	\$ 5.509.800,00	\$ 4.161,04	\$ 5.999.817,80	\$ 0,00	\$ 11.509.617,80
2/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 5.509.800,00	\$ 124.831,05	\$ 6.124.648,86	\$ 0,00	\$ 11.634.448,86
1/11/2017	1/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 65.000,00	\$ 5.574.800,00	\$ 4.177,02	\$ 6.128.825,87	\$ 0,00	\$ 11.703.625,87
2/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 5.574.800,00	\$ 121.133,50	\$ 6.249.959,37	\$ 0,00	\$ 11.824.759,37
1/12/2017	1/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 65.000,00	\$ 5.639.800,00	\$ 4.192,15	\$ 6.254.151,53	\$ 0,00	\$ 11.893.951,53
2/12/2017	31/12/2017	30	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 5.639.800,00	\$ 125.764,65	\$ 6.379.916,18	\$ 0,00	\$ 12.019.716,18
1/01/2018	1/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 65.000,00	\$ 5.704.800,00	\$ 4.226,15	\$ 6.384.142,33	\$ 0,00	\$ 12.088.942,33
2/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 5.704.800,00	\$ 126.784,59	\$ 6.510.926,92	\$ 0,00	\$ 12.215.726,92
1/02/2018	1/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 70.000,00	\$ 5.774.800,00	\$ 4.335,90	\$ 6.515.262,83	\$ 0,00	\$ 12.290.062,83
2/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 5.774.800,00	\$ 117.069,37	\$ 6.632.332,20	\$ 0,00	\$ 12.407.132,20
1/03/2018	1/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 70.000,00	\$ 5.844.800,00	\$ 4.328,03	\$ 6.636.660,23	\$ 0,00	\$ 12.481.460,23
2/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 5.844.800,00	\$ 129.840,94	\$ 6.766.501,18	\$ 0,00	\$ 12.611.301,18
1/04/2018	1/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 70.000,00	\$ 5.914.800,00	\$ 4.342,69	\$ 6.770.843,87	\$ 0,00	\$ 12.685.643,87

2/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 5.914.800,00	\$ 125.938,04	\$ 6.896.781,91	\$ 0,00	\$ 12.811.581,91
1/05/2018	1/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 70.000,00	\$ 5.984.800,00	\$ 4.386,55	\$ 6.901.168,46	\$ 0,00	\$ 12.885.968,46
2/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 5.984.800,00	\$ 131.596,57	\$ 7.032.765,03	\$ 0,00	\$ 13.017.565,03
1/06/2018	1/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 70.000,00	\$ 6.054.800,00	\$ 4.407,34	\$ 7.037.172,37	\$ 0,00	\$ 13.091.972,37
2/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 6.054.800,00	\$ 127.812,81	\$ 7.164.985,18	\$ 0,00	\$ 13.219.785,18
1/07/2018	1/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 70.000,00	\$ 6.124.800,00	\$ 4.409,94	\$ 7.169.395,12	\$ 0,00	\$ 13.294.195,12
2/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 6.124.800,00	\$ 132.298,16	\$ 7.301.693,28	\$ 0,00	\$ 13.426.493,28
1/08/2018	1/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 70.000,00	\$ 6.194.800,00	\$ 4.442,70	\$ 7.306.135,98	\$ 0,00	\$ 13.500.935,98
2/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 6.194.800,00	\$ 133.280,97	\$ 7.439.416,95	\$ 0,00	\$ 13.634.216,95
1/09/2018	1/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 70.000,00	\$ 6.264.800,00	\$ 4.467,10	\$ 7.443.884,05	\$ 0,00	\$ 13.708.684,05
2/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 6.264.800,00	\$ 129.545,88	\$ 7.573.429,93	\$ 0,00	\$ 13.838.229,93
1/10/2018	1/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 70.000,00	\$ 6.334.800,00	\$ 4.480,82	\$ 7.577.910,75	\$ 0,00	\$ 13.912.710,75
2/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 6.334.800,00	\$ 134.424,71	\$ 7.712.335,46	\$ 0,00	\$ 14.047.135,46
1/11/2018	1/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 70.000,00	\$ 6.404.800,00	\$ 4.501,83	\$ 7.716.837,29	\$ 0,00	\$ 14.121.637,29
2/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 6.404.800,00	\$ 130.552,97	\$ 7.847.390,26	\$ 0,00	\$ 14.252.190,26
1/12/2018	1/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 70.000,00	\$ 6.474.800,00	\$ 4.532,48	\$ 7.851.922,74	\$ 0,00	\$ 14.326.722,74
2/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 6.474.800,00	\$ 135.974,26	\$ 7.987.897,00	\$ 0,00	\$ 14.462.697,00
1/01/2019	1/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 70.000,00	\$ 6.544.800,00	\$ 4.531,37	\$ 7.992.428,37	\$ 0,00	\$ 14.537.228,37
2/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 6.544.800,00	\$ 135.941,12	\$ 8.128.369,49	\$ 0,00	\$ 14.673.169,49
1/02/2019	1/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 70.000,00	\$ 6.614.800,00	\$ 4.693,58	\$ 8.133.063,07	\$ 0,00	\$ 14.747.863,07
2/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 6.614.800,00	\$ 126.726,72	\$ 8.259.789,80	\$ 0,00	\$ 14.874.589,80
1/03/2019	1/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 70.000,00	\$ 6.684.800,00	\$ 4.673,09	\$ 8.264.462,88	\$ 0,00	\$ 14.949.262,88
2/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 6.684.800,00	\$ 140.192,69	\$ 8.404.655,57	\$ 0,00	\$ 15.089.455,57
1/04/2019	1/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 70.000,00	\$ 6.754.800,00	\$ 4.711,26	\$ 8.409.366,83	\$ 0,00	\$ 15.164.166,83
2/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.754.800,00	\$ 136.626,49	\$ 8.545.993,33	\$ 0,00	\$ 15.300.793,33
1/05/2019	1/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 70.000,00	\$ 6.824.800,00	\$ 4.764,43	\$ 8.550.757,76	\$ 0,00	\$ 15.375.557,76
2/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 6.824.800,00	\$ 142.932,98	\$ 8.693.690,74	\$ 0,00	\$ 15.518.490,74
1/06/2019	1/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 70.000,00	\$ 6.894.800,00	\$ 4.804,51	\$ 8.698.495,25	\$ 0,00	\$ 15.593.295,25
2/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 6.894.800,00	\$ 139.330,70	\$ 8.837.825,95	\$ 0,00	\$ 15.732.625,95
1/07/2019	1/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 70.000,00	\$ 6.964.800,00	\$ 4.848,84	\$ 8.842.674,79	\$ 0,00	\$ 15.807.474,79
2/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 6.964.800,00	\$ 145.465,26	\$ 8.988.140,05	\$ 0,00	\$ 15.952.940,05
1/08/2019	1/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 74.000,00	\$ 7.038.800,00	\$ 4.909,34	\$ 8.993.049,39	\$ 0,00	\$ 16.031.849,39
2/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.038.800,00	\$ 147.280,18	\$ 9.140.329,57	\$ 0,00	\$ 16.179.129,57
1/09/2019	1/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 74.000,00	\$ 7.112.800,00	\$ 4.960,95	\$ 9.145.290,52	\$ 0,00	\$ 16.258.090,52
2/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.112.800,00	\$ 143.867,61	\$ 9.289.158,13	\$ 0,00	\$ 16.401.958,13
1/10/2019	1/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 74.000,00	\$ 7.186.800,00	\$ 4.962,09	\$ 9.294.120,22	\$ 0,00	\$ 16.480.920,22
2/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.186.800,00	\$ 148.862,64	\$ 9.442.982,85	\$ 0,00	\$ 16.629.782,85
1/11/2019	1/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 74.000,00	\$ 7.260.800,00	\$ 4.996,93	\$ 9.447.979,78	\$ 0,00	\$ 16.708.779,78
2/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.260.800,00	\$ 144.910,89	\$ 9.592.890,67	\$ 0,00	\$ 16.853.690,67
1/12/2019	1/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 74.000,00	\$ 7.334.800,00	\$ 5.019,68	\$ 9.597.910,35	\$ 0,00	\$ 16.932.710,35
2/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.334.800,00	\$ 150.590,29	\$ 9.748.500,64	\$ 0,00	\$ 17.083.300,64
1/01/2020	1/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 74.000,00	\$ 7.408.800,00	\$ 5.037,06	\$ 9.753.537,70	\$ 0,00	\$ 17.162.337,70
2/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7.408.800,00	\$ 151.111,88	\$ 9.904.649,58	\$ 0,00	\$ 17.313.449,58
1/02/2020	1/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 74.000,00	\$ 7.482.800,00	\$ 5.156,89	\$ 9.909.806,46	\$ 0,00	\$ 17.392.606,46
2/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7.482.800,00	\$ 144.392,91	\$ 10.054.199,37	\$ 0,00	\$ 17.536.999,37
1/03/2020	1/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 74.000,00	\$ 7.556.800,00	\$ 5.181,29	\$ 10.059.380,66	\$ 0,00	\$ 17.616.180,66
2/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.556.800,00	\$ 155.438,60	\$ 10.214.819,26	\$ 0,00	\$ 17.771.619,26
1/04/2020	1/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 74.000,00	\$ 7.630.800,00	\$ 5.168,40	\$ 10.219.987,66	\$ 0,00	\$ 17.850.787,66
2/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7.630.800,00	\$ 149.883,50	\$ 10.369.871,15	\$ 0,00	\$ 18.000.671,15

1/05/2020	1/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 74.000,00	\$ 7.704.800,00	\$ 5.094,42	\$ 10.374.965,57	\$ 0,00	\$ 18.079.765,57
2/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 7.704.800,00	\$ 152.832,56	\$ 10.527.798,13	\$ 0,00	\$ 18.232.598,13
1/06/2020	1/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 74.000,00	\$ 7.778.800,00	\$ 5.125,75	\$ 10.532.923,88	\$ 0,00	\$ 18.311.723,88
2/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.778.800,00	\$ 148.646,70	\$ 10.681.570,58	\$ 0,00	\$ 18.460.370,58
1/07/2020	1/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 74.000,00	\$ 7.852.800,00	\$ 5.174,51	\$ 10.686.745,09	\$ 0,00	\$ 18.539.545,09
2/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.852.800,00	\$ 155.235,29	\$ 10.841.980,37	\$ 0,00	\$ 18.694.780,37
1/08/2020	1/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 74.000,00	\$ 7.926.800,00	\$ 5.266,80	\$ 10.847.247,17	\$ 0,00	\$ 18.774.047,17
2/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 7.926.800,00	\$ 158.004,00	\$ 11.005.251,17	\$ 0,00	\$ 18.932.051,17
1/09/2020	1/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 74.000,00	\$ 8.000.800,00	\$ 5.331,45	\$ 11.010.582,62	\$ 0,00	\$ 19.011.382,62
2/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 8.000.800,00	\$ 154.612,15	\$ 11.165.194,77	\$ 0,00	\$ 19.165.994,77
1/10/2020	1/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 74.000,00	\$ 8.074.800,00	\$ 5.312,96	\$ 11.170.507,73	\$ 0,00	\$ 19.245.307,73
2/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.074.800,00	\$ 159.388,79	\$ 11.329.896,52	\$ 0,00	\$ 19.404.696,52
1/11/2020	1/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 74.000,00	\$ 8.148.800,00	\$ 5.295,66	\$ 11.335.192,18	\$ 0,00	\$ 19.483.992,18
2/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.148.800,00	\$ 153.574,06	\$ 11.488.766,23	\$ 0,00	\$ 19.637.566,23
1/12/2020	1/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 74.000,00	\$ 8.222.800,00	\$ 5.242,15	\$ 11.494.008,38	\$ 0,00	\$ 19.716.808,38
2/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.222.800,00	\$ 157.264,54	\$ 11.651.272,92	\$ 0,00	\$ 19.874.072,92
1/01/2021	1/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 74.000,00	\$ 8.296.800,00	\$ 5.251,44	\$ 11.656.524,37	\$ 0,00	\$ 19.953.324,37
2/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 8.296.800,00	\$ 157.543,32	\$ 11.814.067,68	\$ 0,00	\$ 20.110.867,68
1/02/2021	1/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 74.000,00	\$ 8.370.800,00	\$ 5.358,32	\$ 11.819.426,00	\$ 0,00	\$ 20.190.226,00
2/02/2021	1/02/2021	0	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.370.800,00	\$ 0,00	\$ 11.819.426,00	\$ 0,00	\$ 20.190.226,00

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 8.370.800,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 1.861.166,00
Total Multas	\$ 101.000,00
Total Interés Mora	\$ 11.819.426,00
Total a Pagar	\$ 22.152.392,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 22.152.392,00

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-075-2019-01206-00

Toda vez que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **GERMÁN ANTONIO GARZÓN GARCÍA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11-PROPIEDAD HORIZONTAL**:

1. La suma de **\$222.000** por concepto de tres cuotas de administración de los meses de febrero de 2021 a abril de 2021, a razón cada una de \$74.000.
2. La suma de **\$1.008.000** por concepto de doce cuotas de administración de los meses de mayo de 2021 a abril de 2022, a razón cada una de \$84.000.
3. La suma de **\$266.100** por concepto de tres cuotas de administración de los meses de mayo de 2022 a julio de 2022, a razón cada una de \$88.700.
4. La suma de **\$40.000** por concepto de retroactivo de mayo de 2021.
5. La suma de **\$18.800** por concepto de retroactivo de mayo de 2022.
6. La suma de **\$84.000** por concepto de multa inasistencia asamblea de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en el numerales 1 a 3, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Por las cuotas de administración ordinarias, que se causen se niegan por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

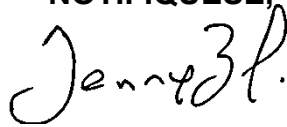
SUSPENDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 ibidem.

En consecuencia, secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, efectuando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado conforme al art. 463 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-075-2019-01206-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal, aunado a que las cuotas de administración de los meses de abril a junio de 2019 se liquidaron con capitales diferentes a los ordenados en el mandamiento de pago.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 8.370.800,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 1.861.166,00
Total Multas	\$ 101.000,00
Total Interés Mora	\$ 11.819.426,00
Total a Pagar	\$ 22.152.392,00

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 01 de febrero de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 01 de febrero de 2021 en la suma de **\$22.152.392**

TERCERO. En firme esta decisión, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11-PROPIEDAD HORIZONTAL los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

CUARTO. Se **RECONOCE** personería a **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez
(2)

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-073-2019-01304-00

Secretaría proceda a desglosar de **forma inmediata**, documental obrante a folios 31 a 34, C.1, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2019-1296 proveniente del Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

DD

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
1/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 41.549,00	\$ 41.549,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 900,41	\$ 900,41	\$ 0,00	\$ 1.026.291,41
1/06/2015	1/06/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 42.437,00	\$ 83.986,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 58,71	\$ 959,12	\$ 0,00	\$ 1.068.787,12
2/06/2015	30/06/2015	29	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 83.986,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.702,63	\$ 2.661,75	\$ 0,00	\$ 1.070.489,75
1/07/2015	1/07/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 43.345,00	\$ 127.331,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 88,57	\$ 2.750,31	\$ 0,00	\$ 1.113.923,31
2/07/2015	31/07/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 127.331,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 2.656,97	\$ 5.407,28	\$ 0,00	\$ 1.116.580,28
1/08/2015	1/08/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 44.271,00	\$ 171.602,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 119,36	\$ 5.526,64	\$ 0,00	\$ 1.160.970,64
2/08/2015	31/08/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 171.602,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 3.580,76	\$ 9.107,40	\$ 0,00	\$ 1.164.551,40
1/09/2015	1/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 45.218,00	\$ 216.820,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 150,81	\$ 9.258,21	\$ 0,00	\$ 1.209.920,21
2/09/2015	30/09/2015	29	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 216.820,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 4.373,49	\$ 13.631,70	\$ 0,00	\$ 1.214.293,70
1/10/2015	1/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 46.185,00	\$ 263.005,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 183,52	\$ 13.815,22	\$ 0,00	\$ 1.260.662,22
2/10/2015	31/10/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 263.005,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 5.505,64	\$ 19.320,87	\$ 0,00	\$ 1.266.167,87
1/11/2015	1/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 47.172,00	\$ 310.177,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 216,44	\$ 19.537,31	\$ 0,00	\$ 1.313.556,31
2/11/2015	30/11/2015	29	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 310.177,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 6.276,69	\$ 25.813,99	\$ 0,00	\$ 1.319.832,99
1/12/2015	1/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 48.181,00	\$ 358.358,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 250,06	\$ 26.064,05	\$ 0,00	\$ 1.368.264,05
2/12/2015	31/12/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 358.358,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 7.501,73	\$ 33.565,78	\$ 0,00	\$ 1.375.765,78
1/01/2016	1/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 49.211,00	\$ 407.569,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 288,93	\$ 33.854,71	\$ 0,00	\$ 1.425.265,71
2/01/2016	31/01/2016	30	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 407.569,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 8.668,05	\$ 42.522,76	\$ 0,00	\$ 1.433.933,76
1/02/2016	1/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 50.263,00	\$ 457.832,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 324,57	\$ 42.847,33	\$ 0,00	\$ 1.484.521,33
2/02/2016	29/02/2016	28	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 457.832,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 9.087,89	\$ 51.935,22	\$ 0,00	\$ 1.493.609,22
1/03/2016	1/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 51.338,00	\$ 509.170,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 360,96	\$ 52.296,18	\$ 0,00	\$ 1.545.308,18
2/03/2016	31/03/2016	30	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 509.170,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 10.828,87	\$ 63.125,05	\$ 0,00	\$ 1.556.137,05
1/04/2016	1/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 52.436,00	\$ 561.606,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 413,40	\$ 63.538,44	\$ 0,00	\$ 1.608.986,44
2/04/2016	30/04/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 561.606,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 11.988,46	\$ 75.526,90	\$ 0,00	\$ 1.620.974,90
1/05/2016	1/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 53.557,00	\$ 615.163,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 452,82	\$ 75.979,72	\$ 0,00	\$ 1.674.984,72
2/05/2016	31/05/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 615.163,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 13.584,55	\$ 89.564,26	\$ 0,00	\$ 1.688.569,26
1/06/2016	1/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 54.702,00	\$ 669.865,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 493,08	\$ 90.057,35	\$ 0,00	\$ 1.743.764,35
2/06/2016	30/06/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 669.865,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 14.299,44	\$ 104.356,79	\$ 0,00	\$ 1.758.063,79
1/07/2016	1/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 55.871,00	\$ 725.736,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 552,38	\$ 104.909,17	\$ 0,00	\$ 1.814.487,17
2/07/2016	31/07/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 725.736,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 16.571,43	\$ 121.480,59	\$ 0,00	\$ 1.831.058,59
1/08/2016	1/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 57.066,00	\$ 782.802,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 595,82	\$ 122.076,41	\$ 0,00	\$ 1.888.720,41
2/08/2016	31/08/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 782.802,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 17.874,47	\$ 139.950,88	\$ 0,00	\$ 1.906.594,88
1/09/2016	1/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 58.286,00	\$ 841.088,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 640,18	\$ 140.591,06	\$ 0,00	\$ 1.965.521,06
2/09/2016	30/09/2016	29	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 841.088,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 18.565,19	\$ 159.156,24	\$ 0,00	\$ 1.984.086,24
1/10/2016	1/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 59.532,00	\$ 900.620,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 703,66	\$ 159.859,91	\$ 0,00	\$ 2.044.321,91
2/10/2016	31/10/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 900.620,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 21.109,85	\$ 180.969,76	\$ 0,00	\$ 2.065.431,76
1/11/2016	1/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 60.805,00	\$ 961.425,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 751,17	\$ 181.720,93	\$ 0,00	\$ 2.126.987,93
2/11/2016	30/11/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 961.425,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 21.783,91	\$ 203.504,84	\$ 0,00	\$ 2.148.771,84
1/12/2016	1/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 62.105,00	\$ 1.023.530,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 799,69	\$ 204.304,53	\$ 0,00	\$ 2.211.676,53
2/12/2016	31/12/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 1.023.530,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 23.990,77	\$ 228.295,30	\$ 0,00	\$ 2.235.667,30
1/01/2017	1/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 63.433,00	\$ 1.086.963,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 861,00	\$ 229.156,30	\$ 0,00	\$ 2.299.961,30
2/01/2017	31/01/2017	30	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.086.963,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 25.829,87	\$ 254.986,17	\$ 0,00	\$ 2.325.791,17
1/02/2017	1/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 64.789,00	\$ 1.151.752,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 912,32	\$ 255.898,49	\$ 0,00	\$ 2.391.492,49
2/02/2017	28/02/2017	27	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.151.752,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 24.632,53	\$ 280.531,01	\$ 0,00	\$ 2.416.125,01
1/03/2017	1/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 66.175,00	\$ 1.217.927,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 964,73	\$ 281.495,75	\$ 0,00	\$ 2.483.264,75
2/03/2017	31/03/2017	30	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.217.927,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 28.942,01	\$ 310.437,76	\$ 0,00	\$ 2.512.206,76
1/04/2017	1/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 67.589,00	\$ 1.285.516,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.017,88	\$ 311.455,64	\$ 0,00	\$ 2.580.813,64
2/04/2017	30/04/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.285.516,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 29.518,40	\$ 340.974,04	\$ 0,00	\$ 2.610.332,04
1/05/2017	1/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 69.034,00	\$ 1.354.550,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.072,54	\$ 342.046,57	\$ 0,00	\$ 2.680.438,57
2/05/2017	31/05/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.354.550,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 32.176,11	\$ 374.222,69	\$ 0,00	\$ 2.712.614,69

1/06/2017	1/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 70.511,00	\$ 1.425.061,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.128,37	\$ 375.351,05	\$ 0,00	\$ 2.784.254,05
2/06/2017	30/06/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.425.061,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 32.722,67	\$ 408.073,73	\$ 0,00	\$ 2.816.976,73
1/07/2017	1/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 72.018,00	\$ 1.497.079,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.169,22	\$ 409.242,94	\$ 0,00	\$ 2.890.163,94
2/07/2017	31/07/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.497.079,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 35.076,51	\$ 444.319,46	\$ 0,00	\$ 2.925.240,46
1/08/2017	1/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 73.558,00	\$ 1.570.637,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.226,67	\$ 445.546,12	\$ 0,00	\$ 3.000.025,12
2/08/2017	31/08/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.570.637,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 36.799,97	\$ 482.346,10	\$ 0,00	\$ 3.036.825,10
1/09/2017	1/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 75.131,00	\$ 1.645.768,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.285,34	\$ 483.631,44	\$ 0,00	\$ 3.113.241,44
2/09/2017	30/09/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.645.768,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 37.274,95	\$ 520.906,39	\$ 0,00	\$ 3.150.516,39
1/10/2017	1/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 76.737,00	\$ 1.722.505,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.300,85	\$ 522.207,24	\$ 0,00	\$ 3.228.554,24
2/10/2017	31/10/2017	30	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 1.722.505,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 39.025,39	\$ 561.232,63	\$ 0,00	\$ 3.267.579,63
1/11/2017	1/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 78.378,00	\$ 1.800.883,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.349,34	\$ 562.581,97	\$ 0,00	\$ 3.347.306,97
2/11/2017	30/11/2017	29	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 1.800.883,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 39.130,96	\$ 601.712,93	\$ 0,00	\$ 3.386.437,93
1/12/2017	1/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 80.054,00	\$ 1.880.937,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.398,13	\$ 603.111,06	\$ 0,00	\$ 3.467.890,06
2/12/2017	31/12/2017	30	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 1.880.937,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 41.943,93	\$ 645.054,99	\$ 0,00	\$ 3.509.833,99
1/01/2018	1/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 81.765,00	\$ 1.962.702,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.453,98	\$ 646.508,97	\$ 0,00	\$ 3.593.052,97
2/01/2018	31/01/2018	30	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 1.962.702,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.619,47	\$ 690.128,45	\$ 0,00	\$ 3.636.672,45
1/02/2018	1/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 83.513,00	\$ 2.046.215,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.536,36	\$ 691.664,81	\$ 0,00	\$ 3.721.721,81
2/02/2018	28/02/2018	27	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 2.046.215,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 41.481,80	\$ 733.146,61	\$ 0,00	\$ 3.763.203,61
1/03/2018	1/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 85.299,00	\$ 2.131.514,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.578,37	\$ 734.724,98	\$ 0,00	\$ 3.850.080,98
2/03/2018	31/03/2018	30	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 2.131.514,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.351,11	\$ 782.076,10	\$ 0,00	\$ 3.897.432,10
1/04/2018	1/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 87.122,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 1.628,94	\$ 783.705,04	\$ 0,00	\$ 3.986.183,04
2/04/2018	30/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.239,24	\$ 830.944,28	\$ 0,00	\$ 4.033.422,28
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 50.410,55	\$ 881.354,83	\$ 0,00	\$ 4.083.832,83
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 48.448,90	\$ 929.803,73	\$ 0,00	\$ 4.132.281,73
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 49.520,88	\$ 979.324,61	\$ 0,00	\$ 4.181.802,61
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 49.325,03	\$ 1.028.649,64	\$ 0,00	\$ 4.231.127,64
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.459,78	\$ 1.076.109,42	\$ 0,00	\$ 4.278.587,42
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 48.648,86	\$ 1.124.758,28	\$ 0,00	\$ 4.327.236,28
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 46.783,26	\$ 1.171.541,54	\$ 0,00	\$ 4.374.019,54
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 48.145,63	\$ 1.219.687,17	\$ 0,00	\$ 4.422.165,17
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.619,08	\$ 1.267.306,25	\$ 0,00	\$ 4.469.784,25
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 44.079,01	\$ 1.311.385,25	\$ 0,00	\$ 4.513.863,25
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 48.079,89	\$ 1.359.465,14	\$ 0,00	\$ 4.561.943,14
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 46.422,84	\$ 1.405.887,98	\$ 0,00	\$ 4.608.365,98
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 48.014,13	\$ 1.453.902,11	\$ 0,00	\$ 4.656.380,11
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 46.380,40	\$ 1.500.282,51	\$ 0,00	\$ 4.702.760,51
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.882,53	\$ 1.548.165,04	\$ 0,00	\$ 4.750.643,04
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.970,27	\$ 1.596.135,31	\$ 0,00	\$ 4.798.613,31
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 46.422,84	\$ 1.642.558,16	\$ 0,00	\$ 4.845.036,16
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.487,21	\$ 1.690.045,36	\$ 0,00	\$ 4.892.523,36
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 45.806,37	\$ 1.735.851,73	\$ 0,00	\$ 4.938.329,73
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.069,02	\$ 1.782.920,76	\$ 0,00	\$ 4.985.398,76
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 46.760,29	\$ 1.829.681,05	\$ 0,00	\$ 5.032.159,05
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 44.341,23	\$ 1.874.022,28	\$ 0,00	\$ 5.076.500,28
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 47.157,14	\$ 1.921.179,42	\$ 0,00	\$ 5.123.657,42
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 45.080,95	\$ 1.966.260,37	\$ 0,00	\$ 5.168.738,37
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 45.475,87	\$ 2.011.736,24	\$ 0,00	\$ 5.214.214,24
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.858,32	\$ 2.055.594,56	\$ 0,00	\$ 5.258.072,56
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 45.320,26	\$ 2.100.914,82	\$ 0,00	\$ 5.303.392,82
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 45.697,95	\$ 2.146.612,76	\$ 0,00	\$ 5.349.090,76
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 44.352,64	\$ 2.190.965,41	\$ 0,00	\$ 5.393.443,41
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 45.253,53	\$ 2.236.218,94	\$ 0,00	\$ 5.438.696,94
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.254,72	\$ 2.279.473,66	\$ 0,00	\$ 5.481.951,66
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.846,77	\$ 2.323.320,43	\$ 0,00	\$ 5.525.798,43

1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.532,73	\$ 2.366.853,15	\$ 0,00	\$ 5.569.331,15
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 39.765,41	\$ 2.406.618,56	\$ 0,00	\$ 5.609.096,56
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.734,67	\$ 2.450.353,23	\$ 0,00	\$ 5.652.831,23
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 42.106,72	\$ 2.492.459,94	\$ 0,00	\$ 5.694.937,94
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.308,09	\$ 2.535.768,03	\$ 0,00	\$ 5.738.246,03
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 41.889,30	\$ 2.577.657,34	\$ 0,00	\$ 5.780.135,34
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.218,16	\$ 2.620.875,50	\$ 0,00	\$ 5.823.353,50
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.353,04	\$ 2.664.228,54	\$ 0,00	\$ 5.866.706,54
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 41.845,79	\$ 2.706.074,32	\$ 0,00	\$ 5.908.552,32
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 42.993,15	\$ 2.749.067,48	\$ 0,00	\$ 5.951.545,48
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 42.019,78	\$ 2.791.087,26	\$ 0,00	\$ 5.993.565,26
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 43.846,77	\$ 2.834.934,03	\$ 0,00	\$ 6.037.412,03
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 44.294,49	\$ 2.879.228,52	\$ 0,00	\$ 6.081.706,52
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 41.295,61	\$ 2.920.524,13	\$ 0,00	\$ 6.123.002,13
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 46.097,03	\$ 2.966.621,15	\$ 0,00	\$ 6.169.099,15
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 45.848,95	\$ 3.012.470,11	\$ 0,00	\$ 6.214.948,11
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 48.823,59	\$ 3.061.293,70	\$ 0,00	\$ 6.263.771,70
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 48.700,58	\$ 3.109.994,28	\$ 0,00	\$ 6.312.472,28
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 52.220,31	\$ 3.162.214,59	\$ 0,00	\$ 6.364.692,59
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 54.203,97	\$ 3.216.418,56	\$ 0,00	\$ 6.418.896,56
1/09/2022	7/09/2022	7	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 2.218.636,00	\$ 0,00	\$ 983.842,00	\$ 12.853,24	\$ 3.229.271,81	\$ 0,00	\$ 6.431.749,81

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 2.218.636,00
Total Interés de Plazo	\$ 983.842,00
Total Interés Mora	\$ 3.229.271,81
Total a Pagar	\$ 6.431.749,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.431.749,81

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-073-2019-01304-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 2.218.636,00
Total Interés de Plazo	\$ 983.842,00
Total Interés Mora	\$ 3.229.271,81
Total a Pagar	\$ 6.431.749,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$6.431.749,81

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 07 de septiembre de 2022 en la suma de **\$6.431.749,81**.

TERCERO. En firme esta decisión, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora MISSIOJN S.A.S. los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez
(2)

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 165 de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100141890 11 2019-01633-00.

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 00005 de fecha 23 de junio de 2022, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez